

ISSN: 0021-325X

IUS CANONICUM

REVISTA DEL INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

VOLUMEN 57
NÚMERO 114

DICIEMBRE 2017



Universidad
de Navarra

IUS CANONICUM

REVISTA SEMESTRAL DEL INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA / FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA, ESPAÑA / FUNDADA EN 1961 / ISSN: 0021-325X
DICIEMBRE 2017 / VOLUMEN 57

DIRECTOR / EDITOR

Jorge Otaduy
UNIVERSIDAD DE NAVARRA
jrotaduy@unav.es

CONSEJO EDITORIAL EDITORIAL BOARD

VOCALES

Daniel Cenalmor
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Alejandro González-Varas
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Julián Ros Córcoles
VICARIO JUDICIAL. ALBACETE

Joaquín Sedano
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Ana M^a Vega Gutiérrez
UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

SECRETARIO

Eduardo Flandes
UNIVERSIDAD DE NAVARRA
eflandes@unav.es

CONSEJO ASESOR / ADVISORY BOARD

**Nicolás Álvarez
de las Asturias**
UNIVERSIDAD ECLESIASTICA
SAN DÁMASO,
MADRID (ESPAÑA)

Juan Ignacio Arrieta
PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI
LEGISLATIVI, ROMA (CIUDAD DEL
VATICANO)

Orazio Condorelli
UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI
CATANIA (ITALIA)

Myriam Cortés
UNIVERSIDAD PONTIFICIA
DE SALAMANCA (ESPAÑA)

Brian Ferme
CONSIGLIO PER L'ECONOMIA,
ROMA (CIUDAD DEL VATICANO)

Ombretta Fumagalli Carulli
UNIVERSITÀ CATTOLICA DEL
SACRO CUORE, MILANO (ITALIA)

Alberto de la Hera
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
DE MADRID (ESPAÑA)

Luis Navarro
UNIVERSITÀ PONTIFICIA DELLA
SANTA CROCE, ROMA (ITALIA)

Rafael Navarro-Valls
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
DE MADRID (ESPAÑA)

María Elena Olmos
UNIVERSIDAD DE VALENCIA (ESPAÑA)

Carmen Peña
UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS,
MADRID (ESPAÑA)

Helmut Pree
LUDWIG-MAXIMILIANS-UNIVERSITÄT,
MÜNCHEN (ALEMANIA)

María José Roca
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
DE MADRID (ESPAÑA)

Antoni Stankiewicz
TRIBUNALE DELLA ROTA ROMANA,
ROMA (ITALIA)

**José María Vázquez
García-Peñuela**
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL
DE LA RIOJA (ESPAÑA)

Ius Canonicum es una revista general de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico. Publica artículos científicos sometidos a revisión por expertos relativos a todos los sectores del ordenamiento canónico así como también los textos legislativos promulgados por la Santa Sede, la actividad del CPTL, y sentencias de los Tribunales de la Santa Sede, oportunamente comentados. Completan cada volumen la sección de reseñas y de crónicas de jurisprudencia, de legislación y de reuniones científicas.

Ius Canonicum is a journal of canon law and ecclesiastical law which publishes peer-reviewed articles written by experts on all matters relating to canon law and the legislative texts issued by the Holy See, the actions of the CPTL, and the sentences handed down by the tribunals of the Holy See, annotated as appropriate. The final section of each edition comprises a set of reviews and reports on jurisprudence, legislation and academic congresses.

Redacción y**Administración**

Instituto «Martín
de Azpilcueta»

Universidad de Navarra
31009 Pamplona
(España)

T 948 425600

F 948 425633

spublicaciones@unav.es

www.unav.es/ima

Suscripciones

spublicaciones@unav.es

Edita

Servicio de Publicaciones
de la Universidad de
Navarra

Precios 2018

Unión Europea

1 año, 2 fascículos / 57 €

Número atrasado / 32 €

Otros países

1 año, 2 fascículos / 96 €

Número atrasado / 50 €

Sólo versión

electrónica / 40 €

Fotocomposición

NovaText

Imprime

GraphyCems

D.L. NA 197-1961

Periodicidad

Semestral

Junio y diciembre

Tamaño 170 x 240 mm

***Ius Canonicum* figura en los siguientes índices y bases de datos:**

- SCOPUS.
- HEINONLINE.
- ERIH Plus (European Reference Index for the Humanities and Social Sciences).
- CNKI (China National Knowledge Infrastructure).
- ACADEMIC SEARCH COMPLETE (EBSCO).
- FRANCIS (Institute d'Information Scientifique, Centre National de la Recherche Scientifique, FR).
- PERIODICAL INDEX ONLINE (Pro-Quest, GB).
- ISOC, CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES (Centro de Ciencias Humanas y Sociales del CSIC, ES).
- CANON LAW ABSTRACTS (Canon Law Society of Great Britain and Ireland).
- RELIGIOUS AND THEOLOGICAL ABSTRACTS (William Sailer, USA).
- DIALNET (Universidad de La Rioja, ES).

***Ius Canonicum* figura en los siguientes rankings y clasificaciones de revistas:**

- RESH (Sistema de valoración integrada de revistas españolas de Humanidades y Ciencias Sociales).
- CIRC (Clasificación integrada de revistas científicas).
- CARHUS Plus Agència de Gestió d'Adjuts Universitaris y de Rèerca.
- IN-RECJ (Índice de impacto de las revistas españolas de ciencias jurídicas).
- DICE (Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas).
- Directorio y Catálogo LATINDEX (Sistema regional de información en línea para revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal).

El contenido de *Ius Canonicum* es accesible en formato electrónico en el sitio web de la revista (<https://www.unav.edu/ius-canonicum>) y en Dadun, repositorio de la Universidad de Navarra (<http://dadun.unav.edu/handle/10171/3218>), con un periodo de embargo para los números más recientes.

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados por la revista son de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

ESTUDIOS / ARTICLES

ESTUDIO PRELIMINAR

Valentín GÓMEZ-IGLESIAS C.

De la centralidad de la ley al primado de la persona en el Derecho de la Iglesia. Historia y perspectivas canónicas en el centenario del Código de 1917

495-568

From the Centrality of the Law to the Primate of the Person in the Law of the Church. History and Canonical Perspectives on the Centenary of the Code of 1917

ESTUDIOS SOBRE EL MOTU PROPRIO *MITIS IUDEX* (III)

María J. ROCA FERNÁNDEZ

Criterios inspiradores de la reforma del proceso de nulidad

571-603

Criteria for the Reform of the Nullity Process

Carlos M. MORÁN BUSTOS

La vigencia de la Instrucción *Dignitas Connubii* a la luz del M. P. *Mitis Iudex*

605-635

The Validity of the Instruction Dignitas Connubii in the Light of M. P. Mitis Iudex

Jorge HORTA ESPINOZA, OFM

La potestad judicial del Obispo en el M. Pr. *Mitis Iudex*

637-661

The Judicial Power of the Bishop in Motu Proprio Mitis Iudex

José Tomás MARTÍN DE AGAR

El valor de la declaración de las partes en el proceso de nulidad

663-705

The Value of the Declaration of Parties in the Nullity Process

Felipe HEREDIA ESTEBAN
Relevancia procesal del fracaso de las relaciones interpersonales
en el matrimonio 707-738
*The Procedural Significance of the Breakdown in Interpersonal Relationships
in Marriage*

OTROS ESTUDIOS

Giuseppe DALLA TORRE
El declive del Estado moderno y la metamorfosis del *Ius Publicum
Ecclesiasticum* 741-759
*The Decline of the Modern State and the Transformation of the Ius Publicum
Ecclesiasticum*

Fernando PUIG SANAHUJA
Anotaciones acerca de la provisión de oficios capitales como
acto jurídico y como acto de gobierno 761-797
*Note on the Provision of Capital Offices as a Juridical Act and as an Act
of Government*

Pilar SOLÁ GRANELL
La libertad religiosa en los orígenes del Derecho eclesiástico
italiano: Francesco Ruffini (1863-1934) 799-820
*Religious Freedom in the Origins of Italian Ecclesiastical Law:
Francesco Ruffini (1863-1934)*

Massimo DEL POZZO
Considerazioni a proposito della «giuridicità» delle indulgenze 821-846
Considerations Regarding the «Juridicity» of Indulgences

COMENTARIOS Y NOTAS / COMMENTS AND NOTES

Carta apostólica en forma de Motu proprio *Sedula Mater*,
por la que se instituye el Dicasterio para los Laicos, la Familia
y la Vida (15 de agosto de 2016) 849-853

Dominique LE TOURNEAU
Comentario al Estatuto del nuevo Dicasterio para los Laicos,
la Familia y la Vida, aprobado «ad experimentum»
el 4 de junio de 2016 855-863

Carta apostólica en forma de Motu proprio *Humanam progressionem*, con la que se instituye el Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral (31 de agosto de 2016) 865-869

Dominique LE TOURNEAU
Comentario al Motu Proprio con el que se instituye el nuevo Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral, así como su Estatuto. 17 de agosto de 2016 871-880

CRÓNICAS / NEWS DIGEST

José Ignacio RUBIO LÓPEZ
Crónica Judicial de Derecho Eclesiástico en los Estados Unidos de Norteamérica (2015-2017) 883-952

BIBLIOGRAFÍA / BOOK REVIEWS

RECENSIONES

BERKMANN, B. J., *Nichtchristen im Recht der katholischen Kirche* (A. VIANA) 955-965

ERRÁZURIZ, C. J., *Corso fondamentale sul Diritto nella Chiesa* (M. GAS I AIXENDRI) 965-970

S. JOSEMARÍA ESCRIVÁ DE BALAGUER, *La Abadesa de las Huelgas* (N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS) 970-974

GARCIMARTÍN MONTERO, M^a del C., *La religión en el espacio público* (A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ) 974-978

MORENO ANTÓN, M^a (coord.), *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez* (M^a J. CIÁURRIZ) 978-983

PAPALE, C. (a cura di), *I delitti contro il sacramento della penitenza riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede* (J. BERNAL) 983-985

PEÑA GARCÍA, C., *Disolución pontificia del matrimonio no consumado. Praxis canónica y eficacia civil en España* (I. LLORÉNS) 985-989

POTZ, R. y WIESHAIDER, W. (eds.), *Jurisdictions religieuses et l'Etat. Actes du XXVIème colloque annuel. Vienne, 13-16 novembre 2014* (A. DE LA HERA) 990-994

RAMOS CASTAÑEDA, F. A., *Derecho fundamental de libertad religiosa en el ordenamiento constitucional y jurisprudencial de la República de Colombia: Análisis histórico y régimen jurídico* (J. FERRER ORTIZ) 994-997

RODRIGUES ARAÚJO, A. M^a, *Iglesias y organizaciones no confesionales en la Unión Europea. El artículo 17 del TFUE* (J. FERRER ORTIZ)

997-1000

LIBROS RECIBIDOS

1001-1002

ÍNDICE DEL VOLUMEN 57 (2017)

1003-1006

Burkhard Josef BERKMANN, *Nichtchristen im Recht der katholischen Kirche*, ReligionsRecht im Dialog, Bd. 23, LIT, Wien 2017, 983 pp. (en 2 vols.), ISBN 978-3-643-50749-5

Resumo y comentario en estas páginas el escrito de habilitación docente del autor, realizado bajo la tutela principal del profesor Adrian Loretan, de la Universidad de Lucerna en Suiza. Burkhard Josef Berkman era ya conocido entre los canonistas por anteriores publicaciones. Mediante este trabajo, dedicado a la posición de los no cristianos en el derecho canónico, ha sido promovido a la cátedra de derecho canónico en la Universidad Ludwig-Maximilians de Munich, como sucesor del querido y admirado profesor Helmuth Pree.

La cuestión de los no cristianos y el derecho canónico ha sido bastante tratada, pero no con la extensión y profundidad con que lo hace este libro. Parece difícil resumir un trabajo de tal extensión, pero la tarea es facilitada por la claridad de la distribución de la materia en tres grandes apartados.

La primera parte del libro está dedicada a algunas cuestiones fundamentales, comenzando por la propia justificación del tratamiento de un tema interreligioso bajo la perspectiva jurídica, así como algunas páginas sobre la consideración de los no cristianos en la historia del derecho de la Iglesia. Sigue un detallado análisis de la terminología jurídica en la codificación canónica del siglo XX (*paganus, infidelis, non baptizatus, non christianus, acatholicus, non credens*, etc.), acompañado de un resumen de las principales opiniones de la doctrina canónica sobre la condición jurídica de los no cristianos, tanto en el marco del CIC de 1917 (y particularmente en el marco del antiguo canon 87: *persona in Ecclesia Christi*) como en el análisis del c. 96 del CIC de 1983 y del c. 675 § 1 del CCEO.

Durante la vigencia del CIC de 1917, los autores mantuvieron diferentes opiniones que en no pocos casos afirmaron una doble personalidad de los no cristianos, una referida a su condición de persona según el derecho natural, otra distinta según el derecho canónico (teoría de la doble personalidad). Autores como Petroncelli y Gómez de Ayala afirmaron que sólo los bautizados son personas según el derecho, mientras que otros mantuvieron la opinión contraria. En efecto, según la teoría inclusiva tanto para el derecho natural como para el derecho eclesiástico positivo, todos los hombres son personas en el derecho, incluidos los no cristianos. Una variante de esta afirmación es la que Berkman denomina teoría dinámica, entre cuyos representantes se contó

Pedro Lombardía. Para esta teoría la personalidad en derecho corresponde a todos los hombres, incluidos los no cristianos, porque viene reconocida por el derecho natural y a través del bautismo no se crea una nueva personalidad. Una cosa sería la condición de persona en la Iglesia, propia de todos los bautizados, y otra la condición de persona en el derecho canónico, que comprende también, bajo ciertos límites, a los no bautizados. Existe una dinámica que crea una relación incluso jurídica de los no cristianos con la Iglesia.

Las enseñanzas del Concilio Vaticano II influyen lógicamente en toda esta materia, no sólo bajo el aspecto de la revalorización de la condición de fiel y la profundización en la relevancia eclesial del bautismo, sino también a través de la enseñanza de los distintos grados de la *communio*, cuando se trata de explicar la pertenencia a la Iglesia, y con la apertura de los documentos conciliares hacia los no cristianos, según se refleja en la const. *Lumen gentium* y la decl. *Nostra aetate*.

Con el CIC de 1983 y el CCEO, se vuelven a afirmar doctrinas anteriores, como la de la doble personalidad, que no ha dejado de encontrar adhesiones. También es descrito aquí un grupo de opiniones que conformarían la teoría sacramental-kerigmática (Aymans, Corecco), según la cual la condición canónica de persona solamente se origina a través del bautismo, que es a la vez sacramento y acto jurídico. Esta doctrina se basa en una estricta separación entre el orden natural y el sobrenatural. No sólo la condición de persona (*das Personsein*), sino también todo el derecho canónico en conjunto derivan de una fundación sacramental y kerigmática; de aquí se deduce un concepto de persona que no tiene el mismo significado que en el derecho secular. La posición jurídica del individuo no precede a la Iglesia, de modo que ésta, en cuanto comunidad, tiene prioridad frente al individuo. Además, a la luz de la eclesiología de comunión y el concepto de *plena communio*, los cristianos no católicos serían personas en sentido canónico; no así los no cristianos, que no participan de los grados de la comunión eclesial (p. 133).

Tras presentar ordenadamente las diferentes opiniones, Berkmann concluye con la afirmación de la falta de consenso entre los canonistas, por más que las discrepancias tengan que ver frecuentemente con el uso de las palabras más que con cuestiones de fondo. De todos modos, hay cuestiones sustanciales en todas estas interpretaciones jurídicas, que son también antropológicas y teológicas. Dos grandes paradigmas aquí implicados son las relaciones entre el orden de la creación y el de la redención, y, paralelamente, las relaciones entre el derecho natural y el derecho eclesiástico positivo. A mi juicio, uno de los

aspectos en los que el pensamiento del autor se muestra más sólido a lo largo del libro se refiere a la naturaleza, contenido y consecuencias del derecho natural en el ordenamiento canónico.

Para terminar la primera parte de su investigación, el profesor Berkmann dedica un capítulo a estudiar las afirmaciones del magisterio de la Iglesia sobre los no cristianos que tienen relevancia jurídica. Más que un elenco de documentos, que por lo demás son expuestos abundantemente, el autor sabe identificar una serie de enseñanzas sobre valores humanos y distintos bienes que inspiran la enseñanza eclesial sobre la dignidad de la persona humana como criatura de Dios, con sus correspondientes derechos y obligaciones. La tríada de bienes, valores y principios (*Güter, Werte und Prinzipien*) es considerada especialmente por el autor, que la utilizará en distintos momentos de su estudio, sobre todo en la última parte. Entre aquellos bienes unos serán humanos y otros específicamente eclesiales, de manera especial la palabra de Dios y los sacramentos.

Los no cristianos tienen su lugar también en la obra de la redención. Se ordenan a la Iglesia y entran en relación con ella, y hay específicos bienes eclesiales de los que pueden disfrutar. Las enseñanzas del magisterio de la Iglesia son relevantes para la posición de los cristianos ante el derecho canónico. En realidad, los ámbitos en los que puede desarrollarse la capacidad jurídica de los no cristianos se refieren al conjunto del ordenamiento. La segunda parte del libro de Berkmann está dedicada precisamente al análisis pormenorizado de los sectores del derecho canónico en los que pueden intervenir de algún modo los no cristianos. El autor distribuye en siete ámbitos el estudio de las normas y su interpretación: Pueblo de Dios (lo referido al derecho constitucional y al derecho de las asociaciones, sobre todo), función docente de la Iglesia, *munus sanctificandi* (con un estudio detallado de todos los sacramentos), derecho patrimonial, derecho penal, derecho procesal y, finalmente, unos temas no incluidos en los apartados anteriores, pero de singular importancia, como son: la posible titularidad de derechos fundamentales y oficios eclesiásticos por parte de no cristianos, y la especial posición canónica de los catecúmenos.

Imposible resumir aquí las anotaciones tan interesantes que el autor propone al hilo de este repaso jurídico dogmático. De todos modos, se pueden destacar algunas cuestiones. A propósito de la relación de los no cristianos con las instituciones de la organización eclesiástica, es interesante la sistematización que ofrece el autor distinguiendo entre las normas que no excluyen la participación de no católicos (concilios particulares), otras que aceptan la par-

ticipación de cristianos no católicos (sínodos diocesanos) y otras normas reglamentarias que mencionan a los no católicos como posibles observadores e incluso consejeros. Cuando falte una indicación expresa sobre la participación de no cristianos, eso no ha de verse siempre como una exclusión. Desde luego siempre habrá de mantenerse en las normas de participación la diferencia eclesiológica entre la posición de los cristianos no católicos y los no cristianos. De todos modos, la intervención de no cristianos en estructuras sinodales merece ser aclarada en las normas particulares correspondientes (pp. 188-189).

No pocas páginas dedica el autor a la participación de los no cristianos en instituciones docentes reguladas por el derecho canónico, como las escuelas católicas, las universidades católicas y las universidades eclesiásticas. Aquí se plantean cuestiones de idoneidad personal que acompañan a las condiciones del currículo académico. En no pocos supuestos la posición de los no cristianos no es tratada expresamente en las normas sobre estas entidades. En la enseñanza universitaria es de importancia la distinción entre disciplinas teológicas, en las que se trasmite la doctrina católica sobre la fe y las costumbres, y otras especialidades, que pueden ser enseñadas también por no cristianos.

En el ámbito de la liturgia y administración de los sacramentos, el autor dedica amplio espacio al matrimonio, porque puede configurar una esfera jurídica relativa a los no cristianos. Hay que reconocer que la Iglesia tiene obligaciones que corresponden al *ius connubii* propio de los no cristianos. Aunque no sea sacramental, el matrimonio entre dos no cristianos, o entre un cristiano y otra persona que no lo es, se inscribe como algo santo en el orden de la creación. Y esto de tal manera que la Iglesia tiene título incluso para examinar en algunos casos la validez de esa unión en el marco de un proceso judicial o de un procedimiento administrativo. Como afirma aquí el autor y repetirá en otros lugares de su obra, el matrimonio natural y el sacramental no consisten en realidades diferentes, de modo que propiamente el bautizado no es titular de un derecho distinto del que corresponde al no bautizado. El derecho natural al matrimonio no cesa entre bautizados, sino que se manifiesta como un derecho fundamental de los fieles a contraer un matrimonio que es a la vez un sacramento de la nueva ley de Cristo.

Al hilo de estas consideraciones fundamentales, el profesor Berkmann se ocupa de los matrimonios entre personas de diversa religión (con amplias referencias al derecho particular de las diócesis de lengua alemana), de la posibilidad de matrimonios «eclesiásticos» celebrados entre no cristianos (confirmada, bajo ciertas condiciones, por la historia de las misiones e incluso pre-

vista para los catecúmenos por los libros litúrgicos: pp. 396-398), así como de la regulación y difícil problemática teológica que plantean el privilegio paulino, el privilegio de la fe, así como la disolución de matrimonios no consumados. En todos estos procedimientos eclesiásticos resultan o pueden resultar afectados los no cristianos.

Resulta imposible ahora hacer referencia detallada a las páginas dedicadas al derecho patrimonial, los sacramentales, los lugares y cosas sagradas. Interesante la cuestión del sepelio y exequias para los que no han recibido el bautismo, con la alegación de las fuentes litúrgicas y canónicas correspondientes (pp. 463 ss.).

El no cristiano es también sujeto protegido por las normas penales de la Iglesia. Hay normas canónicas que defienden a las personas con independencia de su adscripción religiosa, como en el caso de los delitos contra la integridad corporal, además de delitos en los que la víctima es típicamente un no bautizado, como en el caso del aborto; y también supuestos en los que los no cristianos pueden ser protegidos penalmente a causa de su pertenencia religiosa, como en el caso de la difamación.

Es indudable que los derechos de los no cristianos pueden ser defendidos en ocasiones a través de un proceso canónico. Por ejemplo, como reconoce la Signatura Apostólica, la Iglesia puede y debe examinar la validez de un matrimonio entre no cristianos para confirmar la inexistencia de un vínculo matrimonial previo en una persona que quiera contraer matrimonio canónico. Esta praxis está prevista por el art. 3 § 2 de la instr. *Dignitas connubii*. El autor se detiene en los distintos argumentos materiales y formales que han ofrecido los canonistas para fundamentar la competencia de los tribunales eclesiásticos sobre los matrimonios entre no cristianos. Se adelanta aquí el planteamiento de una problemática que el autor desarrollará más ampliamente en la síntesis ofrecida en la última parte del libro.

Ya al final de la primera parte del libro Berkmann se pregunta si los no cristianos son titulares de derechos fundamentales en el derecho canónico. El autor conoce bien no sólo la doctrina de los derechos humanos y su correspondiente base en el derecho natural, sino también la discusión de los canonistas sobre la existencia o no de derechos fundamentales en la Iglesia. Aunque esta categoría no es regulada formalmente por el CIC de 1983 ni por el CCEO, no debería dudarse de su existencia material en el derecho canónico. Con la mejor doctrina recuerda Berkmann que son derechos basados en el *ius divinum*, porque definen la posición básica de todos los fieles antes de cualquier diferen-

ciación, de modo que tienen un significado prevalente en el conjunto del orden jurídico. Pero cabe plantearse si esos derechos fundamentales deben reconocerse también a los no cristianos. Los catálogos de derechos y deberes que hoy contiene la legislación canónica incluyen derechos basados en la naturaleza humana, como es el derecho a defender la buena fama o el mismo derecho al matrimonio. Hay que precisar evidentemente que esos catálogos de derechos son formalizados expresamente en favor de los miembros de la Iglesia y que en buena medida corresponde a la legislación estatal el reconocimiento y protección de los derechos humanos. Pero precisamente a la luz de la conmixtión del derecho natural con el derecho canónico, deben reconocerse posiciones jurídicas fundamentales de los no cristianos que son defendidas por el derecho canónico y que prevalecen frente a otras situaciones jurídicas (pp. 568 ss.).

La tercera parte del libro se presenta como síntesis personal del autor, a la luz de los fundamentos doctrinales alegados y el amplísimo estudio de la legislación y de la praxis canónicas. Berkmann ofrece ahora un resumen de las teorías presentadas en la primera parte que permite introducirnos en una interpretación muy elaborada del c. 96 del CIC (pp. 635-678) y de aspectos particulares del concepto de persona en el derecho canónico (pp. 678 ss.). Es comprensible que el autor entre aquí en cuestiones de orden teológico sobre naturaleza y gracia, creación y redención, porque él mismo señala que sin valorar estas cuestiones, la discusión canónica sobre el *Personsein* de los no cristianos resultaría incompleta e incluso ininteligible (p. 681). Los no cristianos están insertos también en el orden de la redención obrada por Jesucristo. Ellos pueden encontrarse en relación con los bienes temporales y espirituales, y esas relaciones son reguladas por el ordenamiento jurídico canónico, de manera muy especial cuando se trata de los catecúmenos. No hay ruptura sino continuidad entre naturaleza y gracia, ni se origina una nueva persona después del bautismo, sino que la ya existente es elevada y perfeccionada, recibiendo entre tantos dones los derechos y deberes del cristiano. El autor critica que los no cristianos no sean considerados personas en el derecho canónico, según algunas teorías que separan estrictamente los planos natural y sobrenatural, como si fuesen dos mundos diferentes e incommunicados. Como advierte agudamente el autor, estas teorías acentúan hasta tal punto los fundamentos teológicos que llevan al extremo de emplear un concepto positivista de persona en el derecho canónico: sería sólo el derecho canónico quien determinaría quién es persona, con referencia al criterio del bautismo (pp. 697-698). Según este planteamiento, cada ordenamiento jurídico determinaría soberanamente quién es persona dentro de él.

Pero esta separación estricta entre las dimensiones natural y sobrenatural no es convincente. Precisamente la teología habla más bien a favor de la identidad de la persona antes que del origen de una nueva a través del bautismo. La gracia produce la renovación del hombre viejo, pero la doctrina católica no enseña que dé lugar a una nueva persona sobrenatural. Por esos motivos, la argumentación de Berkman sigue un *Mittelweg*, un camino intermedio equidistante entre el positivismo jurídico y una teología que acabe argumentando contra la misma teología, al sostener un concepto positivista de persona (p. 699). Una interpretación del bautismo y de las relaciones de la Iglesia con el mundo que pierda de vista la distinción pero también la continuidad entre creación y redención, puede llegar a relativizar el reconocimiento de la dignidad de la persona, el valor de la sociedad y del derecho, como si fuesen principios cuya validez quedaría limitada al ámbito interno de la Iglesia. Al contrario, debería reconocerse siempre la capacidad jurídica de los no cristianos en la Iglesia, con todos los matices y peculiaridades necesarias. Sería contradictorio negar dentro de la Iglesia lo que es reconocido a todos los hombres sobre la base de su común dignidad.

El pensamiento del autor brilla a gran altura, a mi juicio, en las páginas que dedica a la fundamentación de la vigencia de las normas canónicas para los no cristianos (pp. 749-815). Si los no cristianos no pertenecen a la Iglesia ni son súbditos de la autoridad eclesiástica, ¿por qué les vinculan no pocas normas canónicas? A lo largo de la historia se han dado varias respuestas a esta cuestión fundamental. Ante todo, la tesis tradicional de la vinculación por el derecho divino. Los no cristianos no estarían obligados a cumplir el derecho eclesiástico humano, pero sí el derecho divino natural; de ahí que la Iglesia pueda examinar la validez de un matrimonio entre no bautizados. Sin embargo, aparte de que no existe consenso respecto al alcance del derecho divino y no se puede delimitar tajantemente la frontera con el derecho humano, no todas las normas de derecho divino afectan a los no cristianos, y paralelamente hay normas meramente eclesiásticas que se refieren a ellos. Evidentemente esto no significa que el criterio del derecho divino carezca de importancia, pero no sirve por sí solo para explicar la vinculación de los no cristianos por el derecho canónico.

Otras respuestas que se han dado son la competencia general del magisterio de la Iglesia y también la potestad vicaria del Papa. Según esta última explicación, además de su potestad eclesiástica, el Romano Pontífice podría ejercer en nombre de Dios un poder (vicario) sobre los no cristianos, como por ejemplo al disolver en determinados supuestos un matrimonio válido entre

ellos; de este modo, el Papa podría liberar a esas personas de obligaciones derivadas del derecho natural. Pero como explica el profesor Berkmann, esa tesis, asociada a la doctrina eclesiológica de la *societas perfecta* y con una insatisfactoria fundamentación bíblica, apenas tiene seguidores en la actualidad, y no deja de plantear la paradoja de que el Papa pueda disolver matrimonios de quienes no son súbditos de él y sin embargo no pueda hacer lo mismo respecto de los fieles que le están sometidos.

También ha intentado explicarse la vigencia para los no cristianos de algunas normas de la Iglesia mediante la libre sumisión. Autores como Lombardía reconocen que sólo el católico es súbdito de la potestad eclesiástica, pero podría aceptarse una vinculación voluntaria de no cristianos al derecho canónico, que incluso podría resultar implícita en los actos realizados: en algunos contratos, por ejemplo; pero también en otros sectores del ordenamiento. Así, los catecúmenos piden la incorporación a la Iglesia y se someten libremente al correspondiente reglamento (c. 788 del CIC). Sin embargo, estos supuestos reales de dependencia libremente asumida por no cristianos no explican todos los supuestos (Berkmann aduce aquí el ejemplo del bautismo de un niño contra la voluntad de sus padres no católicos, previsto por el c. 868 § 2 para el caso de peligro de muerte).

En relación con la opinión anterior se cuenta también la explicación de la conexión indirecta con el ordenamiento canónico. En los casos en que los no cristianos se relacionen con el derecho canónico (por ejemplo, un matrimonio entre católico y no cristiano), las normas de la Iglesia tendrían una vigencia indirecta, a diferencia de la potestad de jurisdicción que, según decía el c. 201 § 1 del CIC de 1917, sólo puede ejercerse directamente sobre los súbditos.

Estas dos últimas tesis (libre sometimiento y relación indirecta) podrían ser invocadas conjuntamente, pero ni siquiera así explicarían todos los supuestos de vinculación de los no cristianos por las normas de la Iglesia. Por ejemplo, en el caso de la disolución de un matrimonio de dos no cristianos en favor de la fe, no se puede hablar de conexión indirecta ni tampoco de sometimiento voluntario al ordenamiento canónico, ya que el matrimonio puede ser disuelto en tal caso contra la voluntad de una de las partes.

Por esos motivos opina el autor que hay que partir desde otras bases. Considera que el contexto adecuado lo ofrecería la doctrina de los bienes jurídicos eclesiales (pp. 788-815). Formalmente las normas jurídicas son válidas cuando han sido establecidas por la autoridad legítima o por la comunidad en forma de costumbre; materialmente valen si atribuyen o distribuyen bienes de-

bidos en razón de la justicia. Bajo el aspecto formal, las normas jurídicas eclesiales son establecidas por la autoridad competente, y materialmente tienen por objeto un bien jurídico eclesial. El no cristiano queda vinculado por la ley eclesiástica si el bien que es objeto de la norma le es debido o él mismo resulta deudor. La justicia basada en la razón humana constituye el fundamento del carácter vinculante de las normas en derecho respecto a todos los hombres, con independencia de su adscripción religiosa. Pero si el derecho canónico no es visto como *ordinatio rationis* sino confusamente como una *ordinatio fidei*, el carácter vinculante del derecho sólo puede ser reconocido por los creyentes.

La comprensión de los bienes jurídicos que la norma reconoce, distribuye y protege tiene una importancia capital. Si hay bienes jurídicos que afectan a los no cristianos, las normas jurídicas correspondientes valen para ellos. Así, por ejemplo, esto sucede con el bautismo, que es bien jurídico debido a los no cristianos bajo ciertas condiciones; pero no en el caso de la vida cristiana según los consejos evangélicos, de modo que el derecho de los institutos de vida consagrada no es relevante para los no cristianos, más allá de las fórmulas de colaboración en el apostolado de los institutos. Éste es el motivo y el límite de la validez de las normas canónicas en relación con los no cristianos.

Para identificar los bienes eclesiales que delimitan el ámbito del derecho canónico, pueden ser útiles las categorías tradicionales que distinguen entre *res temporales* (bienes patrimoniales y derechos de otro tipo) y *res spirituales* (bienes ordenados inmediatamente al fin de la Iglesia, como los sacramentos y la palabra de Dios); también se habla de *res mixtae*, o bien de *res temporales spiritualibus adnexae* (como las bendiciones, las cosas sagradas). Según el c. 1401.1º del CIC, la Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo las causas espirituales o anejas a ellas. En todas estas categorías se incluyen bienes que son debidos también a personas no bautizadas o son debidos por ellas a otras personas, bautizadas o no. Desde bienes patrimoniales hasta bienes de un alto nivel espiritual e interreligioso.

En resumen, la afirmación de que los no cristianos son personas en el derecho canónico se precisa en el sentido de que son sujetos de relaciones jurídicas en las que se distribuyen bienes con los que pueden relacionarse. Esto no significa desde luego que los no cristianos sean súbditos de la autoridad eclesiástica: no lo son, pero la condición de *subditus* no es el único título para la vinculación a una norma ni para la fundamentación de una competencia jurídica. No existe identificación perfecta entre persona en derecho canónico y súbdito de la autoridad eclesiástica (pp. 798-806). Más bien debe decirse que allí donde los no cris-

tianos entran en relación con los bienes que la Iglesia conserva, reconoce y distribuye, corresponde a la autoridad eclesial, por una razón de justicia y de servicio a la *salus animarum*, regular el *status* jurídico de los no cristianos.

Las últimas páginas del libro del profesor Berkmann se refieren al encuadramiento de la materia en su marco teológico. Como he recordado ya, de algún modo, aun tratándose de una monografía elaborada con un riguroso método jurídico, en el que las perspectivas de la inducción y de la deducción se coordinan armónicamente, no faltan en estas páginas menciones extensas de las implicaciones teológicas de la relación de los no cristianos con la Iglesia. Sin embargo, el autor dedica todavía unas reflexiones a la eclesiología de comunión. Los derechos y deberes que pueden corresponder a los no cristianos no se basan en la *communio* eclesial, a la que no pertenecen en ninguno de sus grados, por lo que no resulta adecuado entender su posición jurídica en la Iglesia a partir de esta categoría teológica. Más bien habría que acudir a otro principio que es empleado por el Vaticano II, como es el criterio-guía del diálogo, al que el autor dedica las últimas páginas de su estudio.

Al ofrecer una breve valoración del contenido del libro, lo primero que habría que destacar es su amplitud. Son casi mil páginas de texto, 4.875 notas a pie de página, con alegación de abundantes fuentes y una amplísima bibliografía, que es oportunamente empleada, de tal manera que el autor no hace afirmación que no venga apoyada en la correspondiente cita precisa y no meramente genérica, a diferencia de lo que hacen no pocos autores. Se puede decir que no hay cuestión relevante sobre los no cristianos en el derecho canónico que el autor haya dejado de tratar, lo que le ha obligado a un exhaustivo repaso de todos los sectores del ordenamiento jurídico de la Iglesia.

En segundo lugar, llama la atención con qué naturalidad y convicción el autor toma en serio el derecho natural, como ya he señalado antes. Esto resulta especialmente ilustrativo del tema general, en el que se relacionan la naturaleza y la gracia. Al tratar de los no cristianos una y otra vez aparecen cuestiones como el alcance de las nociones de persona y sujeto de derecho; los derechos y deberes humanos y los fundamentales; los valores, bienes y principios reconocidos por el ordenamiento; las relaciones entre el orden espiritual y el temporal; el mismo sentido y alcance del derecho en la Iglesia. La comprensión jurídica y teológica de estos argumentos y relaciones debe basarse en un reconocimiento fundado del derecho natural, de las exigencias de justicia derivadas de la condición humana, exigencias que de ningún modo quedan suprimidas dentro del derecho eclesial.

Quizás se podrían añadir algunas observaciones críticas, como la de que cada apartado deba venir precedido por una explicación elemental de los antecedentes y conceptos empleados. Por ejemplo, para situar en las páginas finales la relación de los no cristianos con la *communio* eclesial, el autor nos explica el contenido y alcance de esta noción teológica, lo que parecería innecesario. Con todo, también es cierto que de esta manera el estudio resulta muy claro y el lector llega a conocer adecuadamente los términos del problema antes de que se planteen las oportunas soluciones. De este modo, la monografía se acerca más al estilo de un verdadero y completo tratado sobre la materia.

También se podría anotar el escaso recurso a la historia del derecho canónico, a la que se dedican apenas cuarenta páginas en la primera parte del libro. Sin embargo, esta observación tampoco es determinante, porque, por una parte, la cuestión de los no cristianos ha adquirido en la Iglesia contemporánea un planteamiento nuevo a partir del Concilio Vaticano II, distinto del dominante en la Iglesia medieval y moderna; y por otra parte, el autor conoce bien y resume todas las polémicas doctrinales planteadas en el marco del *ius publicum ecclesiasticum* y del CIC de 1917, que son precedentes doctrinales próximos a la reflexión actual sobre los no cristianos.

Por mi parte, sólo queda felicitar al autor por este buen trabajo, con el que tanto se aprende.

Antonio VIANA

Carlos J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale sul Diritto nella Chiesa*, vol. II, Giuffrè Editore, Milano 2017, XII, 741 pp., ISBN 978-88-14-22120-0

El Profesor Carlos José Errázuriz es uno de los canonistas más destacados a nivel internacional en el ámbito de la Teoría general o fundamental del Derecho canónico. En este campo del saber canónico ha llegado a ser un clásico su trabajo *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del Diritto canonico* (Giuffrè, Milán 2000).

La obra que presentamos ahora constituye la segunda parte de su *Corso fondamentale sobre el Derecho de la Iglesia*, cuyo primer volumen fue publicado en 2009. Se trata de un auténtico tratado de Derecho canónico, desarrollado de manera orgánica y sistemática. El objetivo de esta obra es introducir en el es-

tudio del Derecho canónico a quienes tienen su primer contacto con esta disciplina, ya sea en el ciclo institucional de los seminarios y facultades de Teología, o en las facultades de Derecho (tanto eclesiásticas como civiles). El autor presenta el Derecho canónico como un saber que tiene por objeto la determinación de lo justo en las diferentes situaciones de la vida eclesial. Así, el conocimiento de los aspectos esenciales y permanentes del ordenamiento canónico tal como han sido establecidos fundacionalmente por Jesucristo (derecho divino) y de sus determinaciones históricas (derecho humano), tienen como misión disponer al jurista para dar una respuesta acertada sobre lo justo en cada momento y situación.

Como indicaba Eloy Tejero en una reseña sobre el primer volumen (cfr. «Ius Canonicum», vol. 50, pp. 742 ss.), son rasgos característicos de la obra su planteamiento realista y la atención privilegiada que presta a las cuestiones de fondo como puntos capitales del saber canónico. El enfoque realista encuentra su fuente de inspiración en el pensamiento de Javier Hervada, maestro de Errázuriz y de toda una generación de juristas. Así, el planteamiento de las exigencias de justicia en la vida de la Iglesia toma como punto de partida los principios que dimanarían de la autocomprensión de la Iglesia, como comunión y sacramento en sentido amplio, ofrecida por el Concilio Vaticano II en continuidad con la tradición y el magisterio eclesial. De acuerdo a esta óptica realista, el derecho es una dimensión que pertenece intrínsecamente al ser de la Iglesia. De este modo, la ciencia canónica se comprende mejor en cada uno de los dos mundos con los que está en relación: la teología y el derecho.

Con su atención a las cuestiones de fondo, Errázuriz centra la mirada del canonista, no en la norma jurídica vigente, que tiene un carácter instrumental, sino en la realidad jurídica de la Iglesia y en las relaciones de justicia que en ella se dan. Este aspecto nos parece especialmente relevante como clave hermenéutica del planteamiento general de la obra. Como se indica en la introducción, las normas canónicas (leyes, costumbres, disposiciones administrativas, etc.) deben ser comprendidas e interpretadas como reglas que expresan y determinan el derecho (entendido como aquello que es justo) en la Iglesia.

El Curso abarca las materias principales tratadas en el *Codex Iuris Canonici* de 1983 (con referencias al *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* de 1990 al tratar los puntos más característicos de la disciplina eclesial en Oriente). El método adoptado por el autor no es el clásico método exegético en el que el Código se utiliza como texto científico-didáctico. Errázuriz ha elegido para este Curso el método sistemático, rehuyendo toda fácil identificación del

derecho eclesial con el Código. Y ello no sólo porque existen numerosas normas extracodiciales, sino sobre todo porque Errázuriz pretende centrar la atención del canonista en las relaciones reales de justicia que se dan en la Iglesia, y no en las normas, que tienen siempre un carácter instrumental.

De acuerdo a su planteamiento de tratado sistemático, el primer volumen abordaba cuestiones más generales como el papel del derecho y la justicia en la Iglesia, el sentido del desarrollo histórico del derecho de la Iglesia, así como la integración de la componente divina y humana en el ordenamiento canónico. También se trataban aspectos específicos como los sujetos del derecho eclesial: la persona humana, la Iglesia como institución (en sus dimensiones universal y particular) y las realidades asociativas eclesiales. Esta segunda parte del Curso que ahora presentamos trata sobre los bienes jurídicos eclesiales (la palabra de Dios, la liturgia –en especial, los sacramentos–, el matrimonio y la familia, el servicio a la caridad y el patrimonio), sobre la declaración y tutela de los derechos eclesiales (los procesos y los delitos y las penas en la Iglesia) y sobre las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política.

El capítulo IX se dedica a la palabra de Dios como bien jurídico en la Iglesia. Se considera la relación de la persona con la palabra de Dios, así como las situaciones jurídicas del fiel en relación a la palabra: el derecho y deber de recibir, conservar y difundirla. También se plantean las distintas situaciones de justicia referentes a la relación de la Iglesia como institución (principalmente la Jerarquía) con la palabra de Dios: principalmente la interpretación magisterial y el ministerio de la palabra. También se consideran los principales aspectos de la justicia intrínseca a la formación cristiana, así como a la educación y a los medios de comunicación social.

El capítulo X trata sobre la liturgia y en especial los sacramentos, también bajo el prisma de su realidad de bienes eclesiales. Se consideran los derechos y deberes de la Iglesia y de las personas en relación a la liturgia, y las características específicas de ésta como bien jurídico en la Iglesia. La segunda parte del capítulo trata sobre los sacramentos como uno de los principales bienes jurídicos de la Iglesia, cuya confección y administración genera específicos derechos y deberes en el seno del pueblo de Dios. De especial interés, por su enfoque fundamental y realista, resulta la consideración de la relevancia de las situaciones objetivas y gravemente injustas en relación a la administración de los sacramentos. A continuación el autor considera las situaciones de justicia inherentes a cada uno de los sacramentos, excepto el matrimonio, que por su particular espesor jurídico, merece ser tratado en el siguiente capítulo. Se con-

cluye este apartado con referencias a los demás actos litúrgicos no sacramentales y a los tiempos y lugares conectados con la acción litúrgica.

El sacramento del matrimonio y la familia como bien jurídico de la Iglesia es objeto de estudio en el capítulo XI. El profesor Errázuriz conoce particularmente la disciplina matrimonial canónica y ha dedicado numerosas publicaciones a reflexionar sobre la esencia del matrimonio y sobre el peculiar entrelazamiento entre lo humano y lo sobrenatural en este sacramento. Esta temática, de enorme calado en el contexto de la vida eclesial, ha sido considerada por el autor de manera más amplia en otra obra reciente (*Il matrimonio e la famiglia quali beni giuridici ecclesiali*, EDUSC, Roma 2016). En este capítulo se introduce con dos cuestiones previas: el papel de la fe y de la razón en el conocimiento de los aspectos esenciales del matrimonio cristiano y el matrimonio y la familia como bienes jurídicos en la Iglesia. A continuación se exponen las nociones fundamentales sobre el matrimonio: en primer lugar su esencia como realidad creada por Dios al principio; y a continuación, su elevación a sacramento de la Nueva Ley, haciendo especial referencia a la controvertida cuestión sobre la relevancia de la fe personal de los contrayentes en la validez del matrimonio de los bautizados. Notable espacio se dedica a la exposición del matrimonio *in fieri*, con cada uno de sus elementos relevantes: la habilidad y capacidad de los contrayentes, el consentimiento y la forma. No dejan de tratarse la convalidación y la posible nulidad del vínculo matrimonial. Se considera también la dimensión jurídica eclesial del matrimonio constituido (*in facto esse*) y la relevancia de la situación familiar de los fieles en relación a la comunión en la Iglesia y a la recepción de los sacramentos. Una última consideración se refiere a las relaciones jurídicas de la familia con toda la Iglesia.

El capítulo XII afronta otra cuestión particular: el servicio de la caridad. No es habitual encontrar esta cuestión en los manuales de Derecho canónico. Errázuriz señala al inicio del capítulo que los bienes temporales de la Iglesia son objeto de una rama notablemente desarrollada del Derecho canónico, que será objeto de consideración del siguiente capítulo del manual. Sin embargo, esos mismos bienes temporales pueden tener diversas relaciones con el Pueblo de Dios y con el desarrollo de su misión: en relación con la liturgia (bienes y lugares sagrados) o con la cultura (bienes culturales). El Papa Benedicto XVI en la Encíclica *Deus caritas est* pone en evidencia un bien jurídico eclesial que es a la vez uno de los fines más relevantes del patrimonio económico de la Iglesia: el servicio a la caridad. Este bien jurídico consiste esencialmente en

una actividad de los fieles y de la Iglesia como institución para subvenir a las necesidades materiales o espirituales del prójimo.

El capítulo XIII toma en consideración los bienes temporales de la Iglesia en el contexto de las relaciones de justicia y de algunos derechos fundamentales como el de libertad religiosa. El capítulo aborda las cuestiones fundamentales en relación al régimen vigente sobre la actividad económica de los entes eclesiásticos, dedicando una especial atención a la sustentación del clero. El capítulo sucesivo se dedica a los procesos en la Iglesia, iniciando con el planteamiento de su aplicabilidad en la Iglesia. Se describen asimismo los rasgos esenciales de los procesos canónicos, los sujetos implicados y las diversas fases del desarrollo procesal hasta llegar a la sentencia y la certeza moral del juez. Se tratan también las cuestiones más relevantes en relación a los procesos especiales como el de declaración de nulidad del matrimonio, el proceso penal, el contencioso administrativo, así como otros procedimientos específicos, no relacionados con la declaración de derechos como la disolución del matrimonio por inconsumación, la disolución del matrimonio en favor de la fe y las causas de canonización de los fieles.

El capítulo XV trata sobre los delitos y las penas como modo de tutela de los derechos en la Iglesia, planteando la relación entre tutela exhortativa y coercitiva. Se distingue entre las penas por delitos y otras medidas de tutela para la protección del bien jurídico eclesial. Se aborda también la especificidad de los delitos y las penas en la Iglesia y los aspectos fundamentales sobre el actual planteamiento de la disciplina en esta materia.

Finalmente, el capítulo XVI se dedica al análisis de las relaciones entre la Iglesia y la sociedad civil. Se trata de una temática importante, que ha determinado en cierta medida la forma externa de presentarse la Iglesia y también de tratar sus propias relaciones de justicia. El capítulo considera en primer lugar los momentos esenciales de la historia de las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política. A continuación se analiza la cuestión de la dualidad de órdenes –también en el plano jurídico– civil y eclesiástico. En este apartado el autor dedica especial atención a la doctrina sobre la libertad religiosa y al papel del Concilio Vaticano II en la comprensión de este derecho fundamental, así como a la autonomía científica de la disciplina que estudia las relaciones entre la Iglesia y la sociedad civil.

De acuerdo a su objetivo de introducir en el conocimiento científico del Derecho canónico, el autor facilita un progresivo acercamiento del lector a la bibliografía más valiosa, en torno a las diferentes cuestiones tratadas, impres-

cindible para una posterior profundización de los temas abordados. De ahí que, además de las referencias bibliográficas dadas a pie de página, al final de cada capítulo, se ofrezca una relación de la literatura que puede ayudar a ahondar en los puntos más complejos.

Nos encontramos ante un tratado completo sobre el derecho de la Iglesia a través del cual el autor se propone transmitir al lector una mentalidad jurídico-canónica, enseñándole a pensar como jurista la solución de las cuestiones que surgen en la vida eclesial y a interpretar las normas canónicas desde la óptica de la justicia. Es ésta la tarea que lleva realizando desde hace tres décadas el Profesor Errázuriz en la Pontificia Università della Santa Croce. Celebramos por tanto la publicación de esta obra, fruto de la labor de magisterio y de una amplia experiencia como jurista. No es hoy habitual encontrar manuales que se alejen del tradicional método exegético de las normas positivas, y ofrezcan una reflexión razonada y razonable a las cuestiones jurídicas. Éste es uno de los valores añadidos de esta obra del profesor Errázuriz, que ve en este segundo volumen su feliz completamiento.

Es también mérito del autor ofrecer su exposición del Derecho de la Iglesia con un lenguaje sencillo y accesible a un público que desee familiarizarse con el ordenamiento canónico. Esta sencillez en la exposición es sin duda fruto de su amplio conocimiento de la materia y de su larga experiencia docente. Los dos volúmenes, que han sido cuidadosamente editados por la prestigiosa editorial jurídica italiana Giuffrè, además de ser una valiosa aportación a la ciencia canónica, constituyen un nuevo estímulo para ahondar en los principios esenciales de la justicia en la Iglesia y para afrontar los nuevos desafíos que plantea el desarrollo de su misión en el mundo de hoy.

Montserrat GAS I AIXENDRI

S. Josemaría ESCRIVÁ DE BALAGUER, *La Abadesa de las Huelgas*, edición crítico-histórica preparada por María BLANCO y M^a del Mar MARTÍN, Rialp, Madrid 2016, xxviii + 819 pp., ISBN 978-84-321-4687-9

La edición crítica de las obras completas de una personalidad señera en la historia de la Iglesia del siglo XX y fundador de una institución eclesial de indudable pujanza, constituye una labor necesaria bajo muchos puntos de vista.

Es una de las tareas a las que se dedica desde hace años el Instituto Histórico San Josemaría Escrivá de Balaguer, que ha ofrecido ya a la comunidad científica la cuidada edición de algunas de sus obras publicadas, y persevera en el empeño de culminar una labor que, a tenor del plan señalado, se adivina ingente.

La edición crítico-histórica de su principal obra de naturaleza académica, *La Abadesa de las Huelgas*, ha sido posible gracias al trabajo de las profesoras María Blanco y María del Mar Martín, que, ya se adelanta, han logrado culminar satisfactoriamente un trabajo que, por sus peculiaridades e implicaciones, no puede calificarse de fácil. Al feliz éxito de su tarea han ayudado tanto su exquisita preparación jurídica y canónica cuanto su empatía con el Autor y el argumento.

Quizás la peculiaridad más sobresaliente de una edición de estas características es la existencia de una doble finalidad, siendo ambas difícilmente separables. Por una parte, está el deseo de comprender mejor la figura del Autor, que antes que como investigador se entiende a sí mismo (y así lo ha reconocido la historia) como sacerdote y como fundador de una realidad tremendamente novedosa en su tiempo. No deja de ser una conclusión que raya la obviedad, afirmar que el texto ahora estudiado histórico-críticamente jamás lo hubiera sido si fuera el resultado de una pluma diversa a la de Josemaría Escrivá. En este sentido, el estudio de su gran monografía jurídica permite iluminar su personalidad intelectual, su método de trabajo (en parte ya conocido por similar al utilizado en sus labores de gobierno o de edición de escritos de naturaleza intelectual) y su preocupación por todo lo relacionado con la publicación. A la vez, las Autoras logran encuadrar convincentemente en su itinerario biográfico tanto el empeño de realizar un trabajo de investigación como el tema elegido. Aparece así en conexión con el mensaje central del Opus Dei (santificación a través del trabajo profesional, en el que el prestigio constituye un medio decisivo) y con la siempre presente reflexión del Fundador sobre la configuración jurídica adecuada para una institución que, ya se ha dicho, comportaba grandes dosis de novedad no sólo pastorales, sino también teológicas y, consecuentemente, canónicas. No contemplan las Autoras otra posibilidad que parece probable a la luz de la cronología: la de la conveniencia de enriquecer académicamente un currículum, pastoralmente excepcional, que sostuviera adecuadamente a los ojos del mundo eclesiástico su figura institucional como presidente de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz y Opus Dei. En cualquier caso, gracias a la presente edición *La Abadesa de las Huelgas* ha abierto una nueva vía para el mejor conocimiento de la personalidad, inte-

reses y vicisitudes biográficas del fundador del Opus Dei. La utilización de estas informaciones para un mejor conocimiento de Josemaría Escrivá de Balaguer corresponderá a tantos investigadores que, desde distintos ámbitos, se sienten atraídos por la fecundidad de su persona y de su obra.

Junto al deseo de comprender mejor al Autor, se encuentra evidentemente la necesidad de entender mejor la obra en cuestión: tanto en su génesis, como en su elaboración material, como en su contenido y conclusiones, como –sobre todo– en su recepción y valoración científica.

Por lo que se refiere a su génesis, la obra se encuentra en relación con el trabajo que Josemaría Escrivá presentó como tesis para lograr el título de doctor en derecho en la Universidad Central de Madrid en 1939. A la luz de los testimonios de quienes conocieron al Autor, parece que tan sólo podría establecerse una relación «discontinua», en el sentido de que la obra publicada no puede considerarse sin más una ampliación del trabajo doctoral. El enfoque cambió sustancialmente, en efecto, de principalmente jurídico a prevalentemente histórico y teológico, hasta el punto de poder presentarse, una vez ya publicado, como trabajo merecedor de la obtención del grado de doctor en teología por la Pontificia Universidad Lateranense. En cualquier caso, la imposibilidad hasta la fecha de encontrar un ejemplar de la tesis doctoral en derecho, sitúa en el terreno de las conjeturas la relación entre dicho trabajo y las dos ediciones que tuvo la monografía.

El estudio de la elaboración de ambas ediciones, con el recurso a una bibliografía especializada bien seleccionada y en distintos idiomas y, sobre todo, el conocimiento de las fuentes históricas conservadas en el Monasterio de Las Huelgas, lleva a las Autoras a adentrarse en la metodología de trabajo y al papel que desempeñaron algunos colaboradores determinados en las distintas fases de redacción y en la preparación de cada edición. Sus reflexiones, avaladas por los datos, concluyen de modo convincente el carácter secundario y de naturaleza material de dichas colaboraciones, que en nada menoscaban la integridad de la autoría de la obra.

Para valorar la aportación científica de la monografía, las Autoras despliegan todo su saber canónico, encuadrando acertadamente la temática en la cuestión más amplia de la potestad de régimen en la Iglesia y la posible participación en ella de quienes no han recibido el orden sagrado. Dentro de esta cuestión, el caso histórico de la jurisdicción de la Abadesa de las Huelgas resulta sorprendente y necesitado de clarificación canónica. Y aquí es donde el trabajo de Josemaría Escrivá resulta de gran interés: porque demuestra histó-

ricamente la existencia de dicha figura con potestad de régimen y, lo que es más importante, por su justificación canónica como el caso de una costumbre *contra legem*.

Finalmente, las Autoras realizan una completa historia de la recepción de la monografía en sus dos ediciones, rastreando su presencia no sólo en la literatura canónica o teológica, sino también en la referida a otros campos como son la historia de los judíos o de la mujer. De esta historia se percibe tanto el eco que la obra tuvo (siendo indudable en el ámbito científico, las Autoras no ocultan el que tuvo su primera edición en el ámbito que podríamos llamar sencillamente eclesiástico, en razón de la personalidad del Autor) como la aceptación general de sus conclusiones, siendo considerada en las grandes historias del derecho canónico del momento, como la principal obra de referencia sobre la cuestión. Como no podía ser de otra manera –es gaje de toda obra que se ofrece a la comunidad científica–, también recibió algunas críticas que –como también ocurre siempre en estos casos– tuvieron mayor o menor acierto (nadie es ajeno a la tentación de recensionar una obra lamentándose de que no hubiera sido escrita según los propios gustos y usando los materiales que uno conoce de primera mano...). Por ser gajes del oficio, bien conocidos por todos los académicos, quizás sorprende el empeño de las Autoras de examinar el fundamento de cada una de dichas críticas. Probablemente no hubiera sido necesario tanto.

Todo cuanto se ha dicho hasta ahora se encontrará sobradamente expuesto en las casi doscientas cincuenta páginas que ocupa la *Introducción general*, dividida en siete grandes partes. En ellas, las Autoras han tenido sabiamente en cuenta la potencial pluralidad de lectores (y, por tanto, de intereses) de esta edición. Por ello, es posible que los especialistas en derecho canónico encuentren excesivas explicaciones, que son necesarias para quien se acerca a la obra movido por su interés en el Autor. Y quizás consideren también prescindibles, por no estar relacionadas estrictamente con el tema de la monografía, las referidas a la noción de prelado en el derecho canónico medieval; páginas que resultarán, sin embargo, iluminadoras para quien esté interesado en las conexiones de esta obra con las reflexiones de Josemaría Escrivá sobre la mejor configuración canónica para el Opus Dei. En definitiva, como cualquier obra compleja –y una edición crítico-histórica siempre lo es– requiere una lectura inteligente, consciente de que probablemente lo que se busca es menos de lo que la edición ofrece.

A la Introducción sigue la edición del texto con un aparato crítico que incluye referencias a las fuentes y a la bibliografía, pero, también y sobre todo,

comentarios que ayuden a comprender el alcance de las afirmaciones del Autor (de nuevo, moviéndose siempre en los distintos niveles, propios de los diversos objetos de interés).

Finalmente, la presente edición se cierra con tres apéndices, una serie de láminas ilustrativas tanto de las características de las ediciones como del método de trabajo del Autor, los índices habituales en este tipo de trabajos y la bibliografía. Una vez más, la elaboración de todos estos «corolarios» del trabajo principal, dan idea de la seriedad y pulcritud del trabajo realizado por las Autoras y del empeño del Instituto Histórico San Josemaría Escrivá de Balaguer de ofrecer ediciones que satisfagan con creces los estándares de este tipo de obras. En definitiva, nos encontramos ante una publicación que hace esperar con ilusión sucesivas ediciones de otras obras del Autor, aunque sin duda escapan al ámbito de interés en el que se mueve esta Revista y sus lectores.

Nicolás ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS

María del Carmen GARCIMARTÍN MONTERO, *La religión en el espacio público*, Thomson-Reuters-Aranzadi, Pamplona 2016, 197 pp., ISBN 978-84-9098-676-9

La religión en el espacio público: un claro y breve título para un tema amplio, complejo y actual que la autora analiza de un modo óptimo a lo largo de las páginas que componen esta obra. En efecto, nos encontramos ante una de las cuestiones que comprometen la estabilidad y la convivencia en la sociedad. La posibilidad de que las creencias religiosas puedan manifestarse en el espacio público y, en su caso, cómo pueda producirse esto, es uno de los interrogantes que se están planteando a nivel político, jurídico, y también social. La respuesta que pueda ofrecerse no es del todo fácil, pues estamos refiriéndonos a una materia como la religiosa sobre la que los poderes públicos son incompetentes. Al mismo tiempo, no dejamos de estar ante el ejercicio de un derecho fundamental como es el de libertad religiosa, al que las diferentes declaraciones y pactos internacionales, además de las normativas internas de la mayoría de los países, reconocen que puede ejercerse individual y colectivamente, así como en privado y en público. Cuestión distinta es el modo de interpretarse estos términos en cada lugar. Por último, pero no por ello menos

importante, nos encontramos ante un terreno que, por una parte, no deja de ser objeto prioritario de determinadas ideologías que postulan el arrinconamiento de lo religioso a una esfera puramente privada, de tal forma que quede sin visibilidad ni influencia en la sociedad. Por otro lado, la religión también es susceptible de interpretarse de un modo radical, haciéndola víctima de los fundamentalismos que pretenden también la consecución de otros fines como los políticos.

Una vez expuestas estas ideas preliminares, se comprende que no es una tarea exenta de dificultad la de ofrecer una respuesta al interrogante sobre el modo en que la religión puede hacerse presente en el espacio público. No obstante ello, la autora acometerá esta tarea con rigor, y con un planteamiento ordenado. En primer lugar, estudiará la realidad social que políticos y juristas tienen ante sí, pues sólo tras su debido conocimiento podrán ofrecer propuestas solventes. Una vez sentada esta premisa, se comprenderán mejor los principios jurídicos aplicables en este terreno, así como el tratamiento jurídico que han recibido determinadas situaciones concretas.

En conformidad con esta estructura, el lector encontrará un libro dividido en dos partes principales. La primera, compuesta por tres capítulos (pp. 17-110), muestra un carácter general. Lleva por título «Religión y vida pública: una relación cuestionada». Pretende informar sobre la presencia de las religiones en las sociedades contemporáneas a partir de una aproximación tanto sociológica como jurídica. Se centra particularmente en la situación de Europa y Norteamérica. Su objeto consiste en contextualizar las normas y principios jurídicos que rigen la presencia de la religión en el ámbito público. Con ello se facilita la lectura de la segunda parte, compuesta también por tres capítulos (pp. 111-183), destinada a desarrollar el modo en que se han interpretado y aplicado tales normas y principios en España. El título de este bloque lleva estos términos: «Religión y vida pública en España: cuestiones jurídicas controvertidas».

Por lo que se refiere a la primera parte, se inicia con un primer capítulo denominado «Progreso y secularización» (pp. 17-50). Abriga una perspectiva más bien sociológica. Hace uso de una amplia bibliografía donde brillan particularmente las múltiples referencias provenientes del ámbito anglosajón. A lo largo de estas páginas iniciales la autora muestra el modo en que se ha ido identificando en Europa la idea de la secularización y del progreso hasta bien entrado el siglo XX. De acuerdo con esta teoría, la modernización de una sociedad conlleva inevitablemente su secularización. El resultado final de esta evolución

sería la desaparición de la religión o, cuanto menos, su relegación al ámbito puramente privado. Sin embargo, esta teoría no parecía tan solvente como se pudiera haber pensado inicialmente. Por una parte, no todo el ámbito occidental había labrado su progreso a base de secularización. Ahí encontraríamos el caso paradigmático de Estados Unidos. Por otra parte, otras amplias partes del mundo se han ido desarrollando –con resultados más o menos visibles– pero sin haber sufrido necesariamente un proceso secularizador importante.

Como resultado, la teoría del progreso secularizador es actualmente criticada con la misma generalidad con la que antes se asumía, tal como demuestra la fuerza de unos hechos que se relatan en las pp. 23-35. En efecto, la religión está de nuevo presente en el espacio público, como lo demuestra el auge del Islam, la renovación de la religiosidad en la Europa del este, el expansionismo religioso en China y en el resto del continente asiático, o incluso ciertos datos de interés referentes a Europa occidental. Todo ello ha permitido que, de la mano de Habermas y sus comentaristas, se haya llegado a hablar de la «sociedad postsecular», cuyas características –así como las críticas que se han formulado a este término– aparecen descritas con claridad en las pp. 36-50.

La descripción de esta situación permite adentrarnos en un capítulo segundo (pp. 51-76) donde la autora se centra en explicar lo que se entiende por principio de laicidad. Parte de su distinción respecto de otros conceptos afines, como son «secular» y «secularización» y, por otra parte, «laicismo». A continuación describe los elementos que la definen, partiendo de su consideración como un principio que establece la separación entre la sociedad civil y la religiosa. La autora no desconoce –con acierto– que será necesario precisar en cada país o contexto a qué nivel han de estar separados, pues la sociedad no deja de ser una sola y sobre ella se desenvuelven las realidades civiles y religiosas en una confluencia inevitable. En cualquier caso, y en relación con el título que identifica este libro, la laicidad no conlleva la exclusión del elemento religioso de la sociedad. Una cosa es que el ámbito civil y el religioso estén separados, y otra distinta es que uno deba anular u ocultar al otro. Estas afirmaciones sirven como base para adentrarse en otras categorías jurídicas que se derivan de la laicidad como es la igualdad y no discriminación por motivos religiosos, el sentido de la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, o lo que se entiende por neutralidad de los poderes públicos en este campo (pp. 63-76). A su vez, estos contenidos generales servirán para examinar cómo se están entendiendo y aplicando en diferentes países de nuestro entorno, lo que demuestra que en cada lugar el modo en el que se lleva a la prácti-

ca este principio presenta notables diferencias (pp. 77-88 y 105-110). Esta primera parte se completa con una fundada explicación sobre el modo en el que la Unión Europea y el Consejo de Europa se han referido al tratamiento jurídico del hecho religioso. Resulta particularmente interesante el análisis que realiza Garcimartín sobre el debate dentro de la Unión en torno a los orígenes cristianos de la identidad europea (pp. 92-95), o el aumento en la producción normativa de estas instituciones en relación con el derecho de libertad religiosa y otras materias conexas como son el estatuto jurídico de las confesiones religiosas y el modo de relacionarse los poderes públicos con ellas, así como el debido respeto a su autonomía (pp. 88-104).

La segunda parte está centrada, como ya se adelantó, en el caso español. A su vez, presenta una parte más general, y otra más especial. La primera (pp. 117-132) explica cuál es la posición del Estado ante el hecho religioso. Para ello se esclarece en primer lugar qué es lo que se entiende por laicidad en nuestro país. Partirá de lo que ha explicado la doctrina, para luego adentrarse en el contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional a través de un completo recorrido por las mismas. Es cierto –como acertadamente expone la autora– que, en los primeros momentos, este Tribunal eludió el empleo del término «laicidad». Sin embargo, sí lo empezó a invocar más tarde sobre la base de la explicación de otros conceptos cuyos perfiles fue delimitando desde su creación. Así ha sucedido con la aconfesionalidad estatal; la libertad religiosa; la necesaria igualdad de los individuos y de las confesiones, sin que pudiera haber discriminaciones por motivos religiosos; la neutralidad religiosa e ideológica de los poderes públicos, o el deber de cooperación de éstos con las confesiones religiosas.

Desde este momento hasta el final del libro (pp. 133-183) se estudiarán «Algunos puntos de fricción», expresión que da título al último capítulo. Según expone en su inicio, los años transcurridos desde la promulgación de la Constitución han permitido asentarse los conceptos de separación entre la Iglesia y el Estado, junto con la libertad religiosa entendida como principio y como derecho fundamental. En cambio, el contenido de la laicidad como principio de actuación estatal todavía presenta retos importantes desde la perspectiva jurídica. Derivada de esta cuestión aparece también la necesidad más concreta de aclarar el alcance de la presencia de la religión en la vida pública. Las polémicas que se han producido en España en torno a esta materia pueden sintetizarse –a juicio de Garcimartín– en dos cuestiones: cuál es el límite de las manifestaciones de la religión católica, y cuál es el límite de la integración de otras creencias que no tienen tanta implantación en España. A su

vez, esta problemática se proyectará sobre ámbitos determinados que se estudian en las páginas siguientes. Así sucede con la educación (pp. 135-149), simbología religiosa (pp. 150-173), y la confluencia de la religión y el ejercicio de la autoridad o la función pública (pp. 173-183).

A falta de unas conclusiones o consideraciones finales, la obra termina con una bibliografía (pp. 185-197) que muestra las sólidas bases de la obra. En efecto, podríamos afirmar que, sin descuido de las completas referencias que se realizan a la normativa aplicable y jurisprudencia existente en cada materia, nos encontramos ante un estudio fundamentalmente doctrinal. Como resulta obvio, han sido particularmente relevantes los textos de origen español. Sin embargo, tal y como se ha tenido ocasión de señalar en esta misma recensión, muestra un particular interés y ofrece un aspecto novedoso y original el amplio conjunto de referencias extranjeras, particularmente del ámbito anglosajón.

Cabe finalizar reiterando la calidad de la obra. La autora ha ofrecido una reflexión serena y ponderada sobre un tema que es objeto de la rapidez e inmediatez de los hechos que presiden las sociedades actuales, como es el de la manifestación pública de las creencias religiosas. Se trata de una cuestión debatida en busca aún de un rumbo seguro por el que orientarse, y al que este libro puede ayudar a caminar con un paso más seguro o, cuanto menos, con mejor conocimiento del terreno.

Alejandro GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

María MORENO ANTÓN (coord.), *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez,* Universidad Autónoma de Madrid-Universidad Complutense-UNIR, Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica-Editorial Comares, Granada 2017, 678 pp., ISBN 978-84-9045-529-6

El Profesor Isidoro Martín Sánchez nació en 1941. Su padre, Don Isidoro Martín Martínez, fue uno de los principales Maestros de la ciencia canónica española en la segunda mitad del siglo XX. Bajo su guía y orientación, inició sus estudios universitarios, que culminaron en 1967 con la obtención del grado de Doctor en Bolonia, de cuyo Colegio Español fue alumno y donde trabajó bajo la dirección de uno de los más notables miembros de la gran

Escuela italiana de canonistas, Luigi Scavo Lombardo. Su carrera profesional la inició Isidoro Martín como Profesor Ajunto en la Universidad Complutense (1967-1973), en la que fue seguidamente Profesor Agregado (1973-1977). En 1977 obtuvo la cátedra de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de La Laguna, de donde pasó de inmediato al CEU como Catedrático Supernumerario (1977-1985), y finalmente, en 1985, llegó a la cátedra de la Universidad Autónoma de Madrid, en la que alcanzó la edad de la jubilación y la condición de Emérito en el año 2011.

Dos aspectos de su vida académica deben señalarse de modo particular: su alto nivel como estudioso, de lo que es prueba una muy abundante y excelente producción científica, y su dimensión humana de maestro entregado por completo a la orientación y ayuda de sus discípulos, de modo que ha creado en la Autónoma madrileña una escuela numerosa y de alto nivel, a la que pertenecen varios de los mejores profesores e investigadores actuales de Derecho Eclesiástico del Estado.

Ha sido tal Escuela la que ha programado y llevado a cabo la edición del presente volumen en homenaje al Profesor Martín Sánchez. De este modo, al par que le agradecen los largos años de su eficaz magisterio, han puesto en marcha una obra que, tal como se expresa en su título, recoge muy numerosos trabajos relativos a un tema de plena actualidad, y ofrece al eclesiasticismo español la ocasión de manifestar, de forma notoriamente unánime, el amplísimo marco de reconocimiento y aprecio de la figura del maestro en cuyo honor se efectúa la publicación.

El volumen que comentamos se divide en dos partes; la primera puede calificarse como introductoria, ya que contiene una *Presentación*, un *Curriculum vitae* del Profesor Martín Sánchez, una *Evocación* de su personalidad, y su *Biografía científica*. Tras estas primeras páginas, la segunda parte contiene la larga serie de treinta y seis artículos en que especialistas de toda España realizan el estudio de muy diversos temas relacionados con la presencia del factor religioso en la sociedad de la hora presente.

La *Presentación*, que ocupa las páginas 13 a 16 del volumen, está firmada por Isabel Aldanondo Salaverría, Gregorina Fuentes Bajo, Ricardo García García, María Moreno Antón y Gloria Moreno Botella. Todos ellos son discípulos de Isidoro Martín y desempeñan sus tareas docentes en la Universidad Autónoma madrileña; constituyen buena parte de la Escuela por él creada, y le vienen prestando desde hace años su colaboración en una extensa serie de actividades y publicaciones que él ha puesto en marcha y coordinado.

El contenido de esta *Presentación* describe con detalle la tarea magisterial realizada por el maestro; le califican de *alma mater* del área de Derecho Eclesiástico de su universidad, y describen con especial detalle en qué ha consistido su empresa magisterial, de la que han surgido como especialistas en la asignatura todos los firmantes. Es una descripción sumamente atractiva del valor, sentido y modo de realización de la labor de un Profesor en orden a la creación y desarrollo de una Escuela.

Y siguen a estas páginas las dedicadas al *Curriculum Vitae* del profesor Isidoro Martín Sánchez (pp. 17-26), que contiene la relación de Proyectos de Investigación en que ha sido investigador principal y de los Proyectos Docentes subvencionados de que ha sido Director, la lista de Tesis doctorales que ha dirigido y de los Eventos que ha organizado, su participación en Congresos y Seminarios científicos, y la relación de sus publicaciones: 14 libros (de los que es autor con autoría única o compartida o bien coordinador), 49 colaboraciones en obras colectivas, 36 artículos, 15 prólogos y presentaciones de libros y 15 recensiones, cerrándose estas páginas con una mención de sus otros méritos, cada uno de los cuales posee alto valor académico y científico.

El Catedrático de la materia en la Universidad de Sevilla, discípulo igualmente de Isidoro Martín, firma seguidamente una *Evocación de Isidoro Martín Sánchez en la amistad presente* (pp. 27-29). Son unas muy breves páginas en las que el autor informa de cómo tuvo él la idea de realizar este homenaje y la inmediata y eficaz acogida de la misma por sus colegas de la Autónoma; y señala la personalidad humana del homenajeado desde la perspectiva de la amistad y el trato directo con sus colaboradores.

Y, en fin el texto más extenso de esta primera parte lo constituye el que se titula *Isidoro Martín Sánchez. Notas para su biografía científica* (pp. 31-47). Su autor es el Profesor Alberto de la Hera, y detalla con una gran riqueza de información y de valoraciones la totalidad de la obra científica –recogida en el *Curriculum*– que Isidoro Martín ha llevado a cabo a lo largo de su vida académica. Como indico, no se trata tan sólo de una enumeración; estamos ante una cuidada valoración de la producción científica del autor. Y dado que el Profesor Martín se ha ido interesando, a lo largo de los años, por varias de las cuestiones de mayor interés y actualidad del actual Derecho Eclesiástico –por ejemplo, la objeción de conciencia, la sanidad, los principios informadores...–, el análisis de su obra es un claro exponente sobre los temas que han alcanzado una presencia más viva en el eclesiasticismo español del último medio siglo, mostrándonos qué tratamiento y desarrollo han tenido; puede pues de-

cirse que la lectura de estas *Notas sobre la biografía científica* de Isidoro Martín Sánchez nos proporciona una muy completa visión de conjunto de buena parte de la temática científica reciente acerca de la presencia social y jurídica del factor religioso en España y otros países.

Como ha quedado señalado, la segunda parte del volumen es la que contiene las colaboraciones de sus colegas para el homenaje al Profesor Martín. La relación de las mismas es la siguiente: Fernando Abellán y García Sánchez, *Menor maduro y salud, con especial referencia a los Testigos de Jehová* (pp. 51-64); Isabel Aldanondo Salaverría, *Claroscuros en el destino de los bienes del Real Monasterio de Santa María de Sijena* (pp. 65-83); Andrés-Corsino Álvarez Cortina, *Control jurisdiccional de la actividad de las asociaciones canónicas* (pp. 85-106); Irene María Briones Martínez, *Exenciones de libertad religiosa en la educación privada y pública y/o homeschooling* (pp. 107-124); Santiago Cañamares Arribas, *Regulación de la llamada «muerte digna» en el Derecho español* (pp. 125-136); Santiago Catalá, *Sistemas matrimoniales y derecho a contraer matrimonio* (pp. 137-156); Óscar Celador Angón, *El estatuto público de la Religión en los espacios tutelados por los poderes públicos* (pp. 157-170); José M^a Contreras Mazarío, *Personal religioso (evangélico) y relaciones laborales (a propósito de la sentencia del Tribunal de lo Social n^o 3 de Zaragoza, de 24 de septiembre de 2015)* (pp. 171-193); José M^a Díaz Moreno, *Las relaciones Iglesia-Estado en España en la segunda mitad del siglo XX: Notas personales* (pp. 195-210); M^a Ángeles Félix Ballesta, *El ministerio público eclesiástico tras la reforma del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* (pp. 211-226); Juan Fornés de la Rosa, *El acto jurídico y sus anomalías o vicios en Derecho Canónico* (pp. 227-237); Alfredo García Gárate, *El marco jurídico de la política religiosa. De los reyes Católicos a Carlos IV* (pp. 239-257); Ricardo García García, *El notorio arraigo* (pp. 259-267); David García-Pardo Gómez, *Autonomía de las Confesiones y derechos de los trabajadores en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (pp. 269-281); José María González del Valle, *Restricciones a la libertad religiosa* (pp. 283-303); Marcos González Sánchez, *Algunos Prólogos de Isidoro Martín Sánchez* (pp. 305-323); Cristina Guzmán Pérez, *La legislación estatal española vigente sobre el reconocimiento civil de los estudios no eclesiásticos realizados en los Centros Superiores de la Iglesia a partir de las leyes orgánicas de 11/1983, 6/2001 y 4/2007* (pp. 325-338); Joaquín Mantecón Sancho, *España: Estado y Religión en una sociedad secularizada* (pp. 339-347); Isidoro Martín Dégano, *Los convenios de colaboración empresarial con las Confesiones religiosas* (pp. 349-371); Javier Martínez-Torrón, *La autonomía religiosa y la vida privada de los profesores de Religión en la jurisprudencia de Estrasburgo: el caso Fernández Martínez* (pp. 373-390); Silvia Meseguer Velas-

co, *Libertad religiosa, seguridad y transporte público en la jurisprudencia de Estrasburgo* (pp. 391-404); María Moreno Antón, *La alargada sombra de la libertad religiosa. A propósito de la STC 11/2016, de 1 de febrero de 2016* (pp. 405-421); Gloria Moreno Botella, *Vientres de alquiler y filiación en la praxis jurisprudencial española y en el TEDH* (pp. 423-447); Agustín Motilla de la Calle, *La Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén: precedentes históricos y situación actual* (pp. 449-464); Juan G. Navarro Floria, *La (relativamente ausente) libertad religiosa y de conciencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (pp. 465-478); Rafael Navarro-Valls, Alberto Panizo y Romo de Arce, *El matrimonio religioso en la Ley de Jurisdicción voluntaria* (pp. 479-512); Andrés Ollero Tassara, *Justicia y misericordia. Mínimos éticos: jurídico y moral* (pp. 513-523); Rafael Palomino Lozano, *Profesores de Religión en la Escuela pública: autonomía de los Grupos religiosos y neutralidad del Estado* (pp. 525-539); Carmen Peña García, *Desafíos y repercusiones de la reforma del Proceso canónico de nulidad matrimonial* (pp. 541-554); Miguel Rodríguez Blanco, *Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa en los Centros de internamiento de extranjeros* (pp. 555-575); Jaime Rossell Granados, *El principio de cooperación como herramienta para el desarrollo del derecho de libertad religiosa en España* (pp. 577-587); Lourdes Ruano Espina, «*Amoris Laetitia*»: contenido jurídico-canónico y su proyección pastoral (pp. 589-616); Javier Sánchez-Caro, *Objeción de conciencia del farmacéutico a dispensar preservativos y la llamada «Píldora del día siguiente»*. Comentarios a la sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015 (pp. 617-633); José María Sánchez, *Dictámenes sobre el Colegio de España en Bolonia* (pp. 635-653); Daniel Tirapu Martínez, *Derecho sucesorio y principios de Derecho Eclesiástico* (pp. 655-663); Alejandro Torres Gutiérrez, *La disputa por la designación de obispos durante la III República en Francia* (pp. 665-678).

La amplísima diversidad de temas no impide señalar –como ya quedó indicado más arriba– la base que les conecta a todos; de entre la amplia temática propia del Derecho Eclesiástico del Estado, este conjunto de estudios acierta a centrarse en el análisis de la presencia social de los fenómenos religiosos; no tanto la problemática normativa o jurisprudencial en sí mismas, sino en cuanto datos o testimonios para dar cuenta de una realidad que, pese a muchas opiniones que esperaban lo contrario, está lejos –como ya señaló en su día el Profesor Silvio Ferrari– de haber perdido su incidencia en la conducta social.

No cabe desde luego reducir tantos y tan diversos estudios a una unidad que los englobe a todos, pero sí que se pueden señalar grupos de temas que muestran lo antedicho, es decir, la atención a las manifestaciones sociales del hecho religioso. Serían éstos los temas englobables en el conjunto, diferentes

entre sí pero con la citada base común: en primer lugar, y como el lógico tema central, la libertad religiosa; tras él, aquellas materias que hacen referencia a manifestaciones de tal libertad en puntos muy determinados, tales como la familia y el matrimonio, la sanidad, la educación y la enseñanza, las relaciones laborales; siguen los puntos relativos a las actividades de los poderes públicos en este campo, en primer lugar cuanto toca a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y luego los símbolos religiosos en los espacios públicos, el funcionamiento social de las asociaciones religiosas, los bienes. Fuera de este marco pueden quedar algunas colaboraciones concretas, que se refieren a materias muy singulares y en cierto modo ajenas o menos comprendidas dentro del título general de la obra: así, dos específicamente canónicas y no eclesiásticas, otras dos referidas al análisis del espacio de formación y a la obra científica de Isidoro Martín, otra de Filosofía del Derecho, y otra sobre la Obra Pía de los Santos Lugares. Es cierto que estos últimos estudios quedan en realidad fuera del título del volumen, pero no puede sorprender tal hecho en una relación tan amplia de trabajos, y todos ellos entran en el ámbito de la personalidad concreta del autor homenajeado.

Resulta por supuesto imposible llevar a cabo un análisis determinado de cada estudio; lo dicho supone dar a conocer su contenido, explicarlo y justificarlo; el homenaje al profesor Martín Sánchez conlleva un claro reconocimiento de sus méritos y una notoria muestra del campo de sus intereses científicos. Por lo que tan sólo nos queda felicitar a los promotores de la obra, y muy en particular a su coordinadora, por el excelente resultado de la tarea que se propusieron realizar.

María José CIÁURRIZ

Claudio PAPAIE (a cura di), *I delitti contro il sacramento della penitenza riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2016, 124 pp., ISBN 978-88-401-4079-7

Desde hace cinco años, la Universidad Urbaniana de Roma, con el patrocinio y colaboración de la Congregación para la Doctrina de la Fe, viene organizando un curso intensivo anual sobre los *delicta graviora*. Ya se han publicado las actas de los cuatro primeros. Algunas ediciones se han dedicado es-

pecialmente al estudio de los aspectos procesales o de praxis, como el de 2017, cuyas actas todavía no han visto la luz. En esta misma línea, el volumen de 2015 (recoge las actas del curso de 2014) llevaba por título *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede. Norme, prassi, obiezioni*. Otras reuniones se han dedicado al estudio de los aspectos más sustanciales. Así el volumen de 2017 se dedica a los delitos contra la Eucaristía reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. El de 2016, que ahora nos ocupa, a los delitos contra la penitencia.

Los cursos están dirigidos a un público de amplio espectro: personas provenientes del mundo académico y universitario, operadores del derecho, estudiantes, etc. Cuando uno asiste a ellos se da cuenta enseguida de la rica diversidad de los participantes. Ciertamente, esto supone una dificultad para los organizadores, pues no es fácil contentar a un público tan diverso. Exige un equilibrio no fácil de lograr, pero no imposible, como lo demuestra la aceptación dispensada a los cursos organizados hasta ahora.

Los ponentes son igualmente variados. Un porcentaje significativo son profesores de universidades pontificias romanas. Otros son oficiales de la Congregación para la Doctrina de la Fe o miembros de su tribunal. Esto permite afrontar los temas tanto desde la vertiente más académica, como desde la praxis vigente en la Congregación.

El presente volumen trata de los delitos contra el sacramento de la penitencia reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. El primer trabajo corre a cargo del Cardenal Gerhard Ludwig Müller, entonces Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, y aborda un tema de fondo: «Tutela della fede e giustizia: *prima lettera a Timoteo 1,1-11*». Seguidamente, Robert J. Geisinger, Promotor de Justicia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, estudia el papel del promotor de justicia en el ámbito de los delitos reservados.

Los siguientes capítulos están dedicados a los distintos delitos contra el sacramento de la penitencia: la violación del sigilo sacramental, por Robert W. Oliver (Secretario de la Pontificia Comisión para la tutela de los menores); un estudio comparado de estos delitos en ambos códigos, por John Paul Kimes (profesor de la Facultad de Derecho Canónico Oriental en el Pontificio Instituto Orientale y oficial de la sección disciplinar de la Congregación para la Doctrina de la Fe); el delito de solicitación en confesión, sobre el que ha desarrollado su trabajo el profesor Davide Cito (Pontificia Università della Santa Croce); el delito de registración y divulgación de la confesión sacramental,

sobre el que ha escrito Claudio Papale (profesor de la Pontificia Università Urbaniana y oficial de la sección disciplinar de la Congregación para la Doctrina de la Fe); y el delito de absolución del cómplice, a cargo de Varuvel G. Dhas (docente de Derecho Canónico en el *Gujarat Vidhya Deep*, India, y oficial de la Congregación para la Doctrina de la Fe).

Hay todavía que reseñar una última ponencia sobre el foro interno y las materias de competencia de la Penitenciaría Apostólica. Su autor es Krzysztof Nykiel (Regente de la Penitenciaría Apostólica). Se trata de un estudio claro e iluminador sobre la absolución de las censuras *latae sententiae* no declaradas y reservadas, competencia de la Penitenciaría. Afronta, además, otros aspectos del trabajo de ese dicasterio, como las irregularidades, las indulgencias, etc.

Me parece que el interés de estas reuniones y publicaciones es patente. Organizar estos cursos intensivos fue, sin duda, una feliz idea. Están prestando un valiosísimo servicio a la Iglesia en este ámbito del Derecho canónico y esperemos que continúen en el futuro.

José BERNAL

Carmen PEÑA GARCÍA, *Disolución pontificia del matrimonio no consumado. Praxis canónica y eficacia civil en España*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2017, 367 pp., ISBN 978-84-8468-675-0

La profesora Peña presenta en este volumen un completo estudio sobre el procedimiento *super rato*. La obra se estructura en siete capítulos, englobados a su vez en tres partes que abordan este instituto primero en su perspectiva universal (Parte I), para embarcarse después en la experiencia de varias diócesis españolas (Parte II), finalizando con una panorámica sobre la praxis española en el reconocimiento de los efectos civiles de estas resoluciones pontificias (Parte III).

De los primeros capítulos se desprende que conoce en profundidad la legislación actual sobre la materia. Señala con precisión los antecedentes históricos a la vez que hace notar las principales novedades legislativas. Desde el inicio la autora pone sobre la mesa los debates doctrinales más relevantes a los que irá dando respuesta a lo largo del volumen. Resulta especialmente enriquecedor el capítulo V. Así, son de gran interés las divergencias existentes en

materia de competencia: de un lado la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos y el Culto Divino –hoy, como apunta la misma autora, resulta competente la Rota Romana–, a quien incumbe conocer los procesos de disolución de los matrimonios no consumados, sean ratos o no; y de otro, la Congregación para la Doctrina de la Fe, competente para los procesos de disolución en favor de la fe, consumados o no.

Peña García recuerda que la falta de consumación tiene relevancia no sólo existencial sino también jurídica, que puede llevar a una causa de nulidad (por impotencia, exclusión, incapacidad, etc.) o también a la disolución del vínculo. Es urgente, pues, la necesidad de una mejor comprensión en la fundamentación de esta potestad pontificia. Peña se plantea, con acierto, si resulta justificado que se pueda disolver un matrimonio que ha sido consumado en cuanto matrimonio natural pero no *quoad ratum*. La autora considera que si el sacramento del matrimonio es la misma realidad matrimonial elevada al orden de la gracia, no se entiende por qué se deja fuera de ese dinamismo sacramental la dimensión sexual del matrimonio y su consumación anterior (pp. 253-255).

El Código de Derecho Canónico prevé que el acto de consumación, para entenderse como tal, debe ser realizado *humano modo* (c. 1061). Peña decide ahondar en su significación. Para ello presenta los distintos supuestos que se encuadran dentro de la no consumación, especialmente los «casos difíciles». Pero va más allá. La consumación *humano modo* debe consistir en una colaboración sexual voluntaria, libre y consciente. La jurisprudencia y la doctrina han considerado hasta ahora que para ello basta con una voluntariedad virtual, mientras no exista violencia o miedo que impida el uso de la razón. Sin embargo para Peña la calificación de *humana* tiene un alcance mucho mayor. De un lado se plantea si no existe cierta rigidez en su conceptualización, por ejemplo, que se considere que no existe consumación cuando hay uso de preservativos y en cambio no sea relevante el uso de anticonceptivos por vía oral (p. 256). Por otro considera que el acto conyugal *humano modo* debería identificarse con el realizado con *animus maritalis* y como manifestación concreta del *consortium totius vitae*, por lo que, en algunos casos, el acto sexual llevado a cabo entre personas *manente vinculo*, podría sin embargo no ser consumativo (pp. 258-262).

Si bien estimo que su postura no está exenta de razón, en cuanto que puede darse un acto sexual que no refleje completamente la concordia a la que están llamados los esposos, cabría plantearse si no existe en su planteamiento una cierta confusión de planos. La *una caro* como unión de los esposos de cuanto tienen de conyugable en su naturaleza, supone que estén llamados,

desde esa condición, a realizar un proyecto común, un *consortium*. El acto sexual por el que los esposos significan corporalmente esa unión, que implica también la parte afectiva y emocional, es, a mi entender, expresión de lo que los esposos son en sus naturalezas, y no sólo de lo que, en el uso de su libertad, han conseguido proyectar juntos. Es por ello que entiendo que la consumación *humano modo* del matrimonio no puede responder al convencimiento de los esposos sobre su estado conyugal (salvo error en la persona), porque ese estado no depende de una opinión personal sino de la realidad de la *una caro*.

En cuanto a los aspectos procesales, Peña señala varios defectos que deberían corregirse. En base a la naturaleza graciosa del procedimiento, se prohíbe al orador asistirse de abogado, con la sola posibilidad de que le sea autorizado el asesoramiento de un jurisperito en los casos difíciles. Además este proceso, siempre en atención a su carácter gracioso, no prevé ni la publicación de las actas ni la motivación de la resolución. No puede sostenerse, como bien señala la autora, que haya indefensión de las partes puesto que se trata de la solicitud de un privilegio, y no de un derecho. Además contra el acto de denegación de admisión del escrito de preces siempre cabe recurso de reposición. Asimismo, durante la instrucción, se da audiencia a las partes, posibilidad de defensa, aportación de pruebas, etc. Sin embargo, comenta la profesora Peña, la no posibilidad de asistencia de patrono hace que en muchas ocasiones el escrito de preces no esté bien presentado y que la alegación de pruebas sea defectuosa, no pudiendo demostrarse con exactitud la no consumación del matrimonio. Se ha llegado incluso a la paradójica situación de que sea el Defensor del Vínculo el que tenga que impulsar el proceso o solicitar más pruebas que ayuden a clarificar la certeza sobre los hechos (pp. 242-243). La no motivación de las resoluciones, si bien no puede considerarse indefensión, sí la disminuye, ya que al permitir el c. 1705 volver a presentar la petición cuando ha sido desestimada por la Santa Sede, si hubiese sido motivada, daría posibilidad a la parte de subsanar esos errores. Además evitaría la posible arbitrariedad en esas decisiones de la autoridad eclesiástica, que si bien actúa en ellas graciosamente, no lo hace nunca con una apreciación subjetiva de las circunstancias. Peña apunta que la no consumación y la existencia de una causa que justifique la disolución son hechos de por sí declarativos, y no pura concesión gratuita, y por tanto su apreciación o no debería ir motivada. Especialmente importante resultaría cuando la resolución va acompañada de un veto para volver a contraer matrimonio, que aunque no afecte al derecho de defensa sí supone una limitación al *ius connubii* (pp. 200, 275-277).

De gran interés y utilidad son los datos estadísticos y gráficos recogidos por la profesora. Éstos permiten tener una vasta panorámica del fenómeno del proceso *super rato* a nivel mundial, europeo y español (capítulo IV). Para la autora estos números ponen de manifiesto, en comparación con el número de causas de nulidad, que nos encontramos ante un recurso procesal absolutamente residual. ¿Pero debería ser así? Es evidente que ante una falta de consumación es altamente probable que exista una causa de nulidad. De otro lado, la facultad del Romano Pontífice para disolver un matrimonio no consumado se da sólo cuando ese matrimonio es válido. Luego, en principio, los casos que obedezcan a una causa de nulidad deberían ir por la vía judicial. Carmen Peña se plantea, siempre en orden a la *salus animarum*, si estas causas no debieran tramitarse más bien por el proceso *super rato*, más ágil y menos costoso. Según la autora, y en discusión con otros estudiosos, la disolución no atentaría contra la indisolubilidad del vínculo, pues en el caso de que fuera nulo, no habría vínculo, y si lo hubiese, al darse los justos requisitos para su disolución, ya no existiría. La cuestión apunta, pues, a los fundamentos mismos de esta disolución, tema que requiere todavía profundización.

Este carácter residual dificulta el acceso a las fuentes. A ello apunta Peña cuando presenta en su obra el estudio de 112 causas, comprendidas casi todas ellas entre los años 2002 y 2011, y relativas principalmente a las diócesis de Madrid, Granada, Almería y Alcalá de Henares. Dichas causas se ponen en relación con la regulación canónica y se van señalando los puntos de mayor interés (capítulos III y IV), como la duración de los procesos, la valoración de la prueba, los principales supuestos de inconsumación en España, la solicitud de suplemento de instrucción, etc. Del estudio de las causas, la autora concluye que existe una fuerte reticencia por parte de los Obispos españoles para reenviar a la Congregación causas acompañadas de un voto negativo. En estos casos, la autora se pregunta si el hecho de que no lleguen a la Santa Sede por considerar que hay pocas posibilidades de éxito y se archiven, no supone una extralimitación en la competencia de la autoridad a la que sólo incumbe su instrucción (p. 248).

En la última parte (capítulos VI y VII) se expone el proceso para la recepción de estas resoluciones en el orden civil español. De un lado la resolución debe ajustarse al derecho del Estado y no oponerse al bien público estatal. La autora considera que ello excluye positivamente tanto la interpretación de un mero control formal, como la exigencia de la identidad entre los causales canónicos y civiles, más aún cuando la nueva ley de divorcio española no exige ninguna. Por otro lado la resolución debe cumplir los requisitos procesales de la

ley, especialmente en lo que se refiere a la rebeldía. Para Peña, esto no supone mayor problema, dado que en los procesos *super rato* tampoco es posible la indefensión, pero en ocasiones se han aducido motivos religiosos o de conciencia que han dado lugar a una rebeldía voluntaria. De hecho, explica Peña, fueron las dificultades procesales las que causaron la abrogación de tal reconocimiento en Italia, o la exigencia por parte de la Signatura Apostólica del patrono en las causas portuguesas (p. 339). Algunos llegan a sostener que el reconocimiento civil de las resoluciones *super rato* supone una desigualdad entre ciudadanos creyentes y no creyentes. Todo ello lleva a la autora a plantearse hasta qué punto es realmente necesario que se prevea este reconocimiento, pues existiendo el divorcio, y siendo ambas resoluciones de carácter disolutivo, el no reconocimiento no privaría a la parte católica de un derecho, y ayudaría a distinguir entre los planos civil y canónico en la regulación del matrimonio de los católicos (p. 344).

No concuerdo completamente con esta última propuesta de la autora, pues aunque efectivamente las dos resoluciones son de tipo disolutivo, el divorcio –tal y como está legislado hoy–, no exige ninguna causa de disolución y además puede ser unilateral. En cambio la disolución del *super rato* no es nunca una violación de la indisolubilidad intrínseca del matrimonio, puesto que los cónyuges no pueden disponer de él y el Romano Pontífice sólo puede disolverlo si existe inconsumación y una causa justa que lo aconseje. Que el ordenamiento civil refleje jurídicamente la verdad de una situación matrimonial sí parece pertenecer a la esfera de los derechos de la persona. Siendo el matrimonio una *res mixta* sería preferible encontrar los cauces jurídicos adecuados en ambos ordenamientos, que más que marcar la separación de cada ámbito, llevasen a una mejor colaboración para una correcta expresión de la verdad de las cosas.

En síntesis, nos encontramos ante una obra de gran calidad científica y bien documentada. De escritura ágil, despierta inmediatamente el interés del estudioso, que halla en sus páginas un excelente referente de investigación y una herramienta de gran utilidad para los operadores de los tribunales. Peña, gran conocedora de esta realidad, tanto por sus años de investigación y docencia, como por su propia experiencia profesional como Defensora del Vínculo, no se limita a exponer en su libro conocimientos genéricos o teóricos, sino que acompaña todo ese saber con la vitalidad de causas concretas, así como con una crítica aguda y siempre constructiva, que dan luz a los puntos aún oscuros y a otros que son sencillamente mejorables.

Inés LLORÉNS

Richard POTZ y Wolfgang WIESHAIDER (eds.), *Jurisdictions religieuses et l'Etat. Actes du XXVIème colloque annuel. Vienne, 13-16 novembre 2014*, European Consortium for Church and State Research, Comares, Granada 2015, IX + 261 pp., ISBN 978-84-9045-354-4

En octubre de 1989 tuvo lugar en Milán el primer Encuentro promovido por el entonces recién creado *European Consortium for Church-State Research*. A partir de aquel año, y mediante ininterrumpidas convocatorias anuales, se ha continuado celebrando –en diversas ciudades europeas– la serie sucesiva de Encuentros, cuyas Actas nunca han dejado de publicarse. En esta ocasión, nos encontramos con el volumen de Actas que hace el número veintiséis de la serie, las correspondientes al coloquio celebrado en Viena en noviembre del año 2014.

Como se señala en el brevísimo *Préface* del volumen, p. V, que firman los editores, este Coloquio «a été consacré à la question des juridictions religieuses et de la pluralité des décisions juridiques». Tal como igualmente se hizo en los casos precedentes, en esta ocasión una serie de autores, de cada uno de los países que integran el Consortium, presenta su informe sobre la situación del tema general en sus respectivas naciones; se sigue así la línea de todas las Actas precedentes, que constituyen un conjunto excepcional de datos sobre el trato que las variadas cuestiones referentes a las relaciones entre las Confesiones y los Estados han recibido a lo largo de los años en toda Europa.

La serie de *Rapports par pays* va aquí precedida, además de por el *Préface* ya citado, por una *Table de matières* o Índice (pp. VII-VIII) y una *Liste des abréviations* (p. IX), así como por dos *Textes introductifs*; el primero de ellos –cuyo autor es Richard Potz (Viena)– se titula, en el Índice, *Considérations générales*, pero luego, en la p. 1, en la que comienza, se denomina de otro modo: *Introduction* (pp. 1-4); por lo que hace al segundo de ellos, se titula en el Índice *Résolutions des conflicts dans les groupes religieux*, mientras que luego, en la p. 5, en la que comienza, el título es el mismo, pero ahora en lengua inglesa: *Resolutions of Disputes within Religious Communities* (pp. 5-14), por Mark Hill (London).

Ignoro las razones de estos en sí mismos sorprendentes cambios, a lo que debe añadirse una sorpresa más. Tal como hemos reflejado al comenzar esta recensión, en el enunciado que la abre, la portada del volumen se inicia con el título del Coloquio y con la referencia a las Actas en lengua francesa, y sólo

seguidamente el título y la referencia se incluyen de nuevo en la portada en lengua inglesa; luego, tanto el Préface como el Índice –la Table des matières–, y también la Lista de abreviaturas, la titulación de los Textos introductorios ya mencionados, y en fin los Rapports par pays, todo se enuncia exclusivamente en francés. Pero posteriormente, por lo que hace a la serie de las colaboraciones que integran el tomo, la casi totalidad de las mismas aparecen redactadas en inglés. Es un juego entre los dos idiomas que no se entiende fácilmente; a fin de cuentas resulta, sí, sorprendente, pero es a la vez secundario, y no merece una mayor atención.

En su citada Introduction, o Considérations générales, el coordinador del volumen Richard Potz, profesor en la Universidad de Viena y uno de los más conocidos eclesiasticistas europeos, arranca del dato de que «In the famous decision of Grand Chamber in the Refah Partisi Case (se trata de un caso resuelto por la Corte Europea de los Derechos del Hombre que la doctrina ha estudiado con todo detalle, y cuyo extenso texto puede verse completo en CIÁURRIZ, M. J., *El derecho de proselitismo en el marco de la libertad religiosa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, pp. 273-322), the ECtHR took –for the first time, as far as I can see– a stand on legal pluralism in the context of the legal consequences of Europe’s increasing Religious diversity» (p. 1).

Tal puede ser, en efecto, un punto de partida para cuanto el conjunto de colaboradores de esta obra señalan en relación con sus respectivos países: el pluralismo religioso es hoy una realidad patente en toda Europa, lo que conlleva consecuencias legales que tocan de modo directo a la regulación de la presencia de la jurisdicción religiosa en tantos aspectos de la sociedad de la hora presente. Potz se detiene en la consideración de la expresión «pluralismo legal» para, a partir de la citada decisión de la Corte Europea, señalar la notable evolución que al efecto de nuestro tema se ha producido entre nosotros en las dos últimas décadas, y asimismo para señalar los contenidos de tal evolución. Y a detallar la misma en cada caso tienden las sucesivas colaboraciones que se contienen en el presente volumen.

En el segundo escrito introductorio, Mark Hill, profesor en la Universidad de Cardiff y en otros varios centros académicos, y asimismo uno de los principales expertos ingleses en el campo del Derecho Eclesiástico, bajo el referido título Resolution of Disputes within Religious Communities (título que varía en el Índice, como ya ha quedado indicado más arriba), no se limita a un par de páginas de introducción al volumen, sino que realiza una extensa presentación y

análisis del tema en su perspectiva europea, lo cual resulta muy conveniente, ya que el conjunto de informes país por país se ve así precedido por una visión de conjunto que presenta los puntos más singularmente conflictivos y necesitados tanto de soluciones legales y jurisprudenciales como de análisis científico. Él mismo apunta la oportunidad de efectuar una presentación y estudio de los «Rapports» nacionales, señalando los varios puntos de mayor interés que en los mismos han de contenerse. Y se abre así el espacio a las diecinueve colaboraciones por países, y a un texto final, un Rapport européen que cierra el volumen.

Debe también aquí advertirse la no coordinación entre el Índice general y los títulos individuales de cada colaboración; en aquél, simplemente se menciona cada país y el nombre del correspondiente autor; luego, caso por caso, cada trabajo lleva su denominación particular. Son los siguientes: Autrice, Wolfgang Wieshaider (Viena), *Religious Adjudication in Austria* (pp. 15-28); Bulgarie, Jernia Peteva (Bruselas), *Religious Jurisdictions in Bulgaria* (pp. 29-37); Chypre, Achilles C. Emilianides (Nicosia), *Religious Jurisdictions and Pluralism of Legal Adjudication in Cyprus* (pp. 39-48); Espagne, Agustín Motilla (Madrid), *Religious Jurisdictions in Spain* (pp. 49-62); Estonie, Merilin Kiviorg (Tartu), *The Emergence of Religious Parallel Jurisdictions in Estonia* (pp. 63-73); France, Pierre-Henri Prélot (Cergy-Pontoise), *Les Jurisdictions Religieuses: le cas français* (pp. 75-90), siendo de notar que éste es uno de los dos escritos en que el texto del estudio está en francés; Grèce, Lina Papadopoulou (Thessaloniki), *Religious Jurisdictions in Greece* (pp. 91-106); Hongrie, Balázs Schanda (Budapest), *The Emergence of Religious Parallel Jurisdictions in Hungary* (pp. 107-115); Irlande, Stephen Farrell (Dublín), *Religious Jurisdictions in the Republic of Ireland* (pp. 117-126); Italie, Roberto Mazzola (Alessandria), *Religious Jurisdictions in Italy* (pp. 127-140); Luxembourg, Konstantinos Papastathis y Philippe Poirier (Luxemburgo), *Les Jurisdictions Religieuses au Luxembourg* (pp. 141-152), siendo éste el segundo texto en francés; Pays-Bas, Sophie van Bijsterveld (Nijmegen), *The Netherlands: Liberty within a Unitary System* (pp. 153-164); Pologne, Piotr Stanisiz (Lublin), *Religious Jurisdiction in Poland* (pp. 165-181); Portugal, Jónatas E. M. Machado (Coimbra), *Religious Mechanisms of Dispute Resolution in Portugal* (pp. 183-194); République Tchèque, Jiri Rajmund Tretera, Záboj Horák (Praga), *Religious Jurisdictions in the Czech Republic* (pp. 195-202); Roumanie, Emanuel Tâvâla (Sibiu), *Religious Jurisdictions in Romania* (pp. 203-222); Royaume-Uni, Mark Hill (Londres), *Religious Supplementary Jurisdictions in the United Kingdom* (pp. 223-232); Slovénie, Blâz Ivanc (Ljubljana), *The Emergence of Religious Parallel Jurisdictions in Slovenia* (pp. 233-237); Suède, Lars Friedner (Bankeryd), *Religious Pa-*

rallel Jurisdiction in Sweden (pp. 239-244). Y, en fin, cierra el libro el trabajo que en el Índice se anuncia como *Rapport européen, Courts Religieuses et l'art. 267 du TFUE*, y que se titula luego *A Religious Court as a Court of a Member State under Article 267 of TFEU*, de Michal Rynkowski (Wrocław) (pp. 245-261).

Por encima de las ligeras diferencias en la redacción de los diversos títulos de las colaboraciones, es lógicamente denominador común de todas ellas aquel que es el tema general del volumen. Puede así subrayarse el recurso en varios casos a la condición del paralelismo con que se sitúa la jurisdicción religiosa en el marco del poder político, jurídico y social en cada país; en algún caso se subraya la novedad de la emergencia de esa jurisdicción, o la situación de controversia que puede ser el marco de su nacimiento o toma de consideración, o su condición suplementaria. Cuando los autores de la relación sobre Luxemburgo quieren partir de una idea clara del tema objeto de su atención, especifican qué son precisamente las jurisdicciones religiosas de que han de ocuparse: «Les juridictions religieuses, c'est-à-dire l'existence d'un droit autonome pour les cultes, son exercice et son efficience pour une société...» (p. 141). Y señalan asimismo que en una democracia que pretende tener establecida una garantía absoluta y omnicompreensiva de los derechos de los ciudadanos, parece que nos encontramos con que «il n'y a donc plus de place pour des juridictions religieuses» (p. 142). De ahí la precisión de determinar con exactitud la necesidad de tal jurisdicción, y su lugar en el entramado jurídico y en el contexto social, a cuyo respecto los autores señalan las diversas actitudes que cabe adoptar para una recta ordenación de las relaciones entre los Estados y la Religión. Es lo que, en el caso holandés, indica la autora separando y analizando por separado los casos en que el tema afecta a las diversas Confesiones (pp. 154-155); y el hecho en sí del juego de tal jurisdicción es sin duda –en esto coinciden los diversos autores– el resultado de una evolución que en mayor o menor medida y desde momentos entre sí diferentes vienen experimentando los diversos países.

En lugares señaladamente monoconfesionales en su pasado histórico, la evolución supone un mayor impacto, como al propósito subrayan los autores del texto sobre Polonia: «Today's relations between the State and Religious organisations are unquestionably different from those of the years 1945-1989» (p. 165); y el dato se puede sin duda aplicar a bastantes otros casos, entre ellos sin duda a España, donde –como indica el Prof. Motilla– el pluralismo religioso «is a very recent phenomenon due to our past of intolerance» (p. 49); un fenómeno que viene dando lugar a disputas en orden a su nueva formulación doctrinal y práctica, como sucede en Italia (p. 133), y originando

diferentes acomodados normativos, como sucede en Chipre (p. 42), y desde otra perspectiva en Portugal, dado que no es la misma la actitud de todas las Confesiones ante el hecho de las creencias religiosas: «Religious belief are essentially world views» (p. 185). Y no deben olvidarse, en el extremo opuesto, los casos de países radicalmente laicistas como Francia, cuyo sistema jurídico «est un système purement moniste, qui ne connait comme droit que celui que produit ou valide l'Etat» (p. 75); dándose igualmente la posibilidad, como en la República Checa, de que «Religious communities resolve disputes among themselves, either through their superior or representative bodies» (p. 195).

Una variedad de posibilidades que resume y clasifica, con toda claridad, el «Rapport Européen» con que se cierra el volumen (pp. 246 ss.).

Un análisis más detallado de cada colaboración excedería por supuesto el propósito, meramente informativo, que nos lleva a presentar el tema que ocupó a los participantes en el Coloquio de Viena de 2014. En la larga serie de Actas de estos Encuentros del *Consortium* europeo, el tema de las Actas presentes no es ni más ni menos interesante que los otros muchos ya tratados en años anteriores, pero no debe dejar de subrayarse que afecta a un punto neurálgico de nuestro campo de estudio: la existencia de una jurisdicción religiosa y su eficacia ante el poder político es base del tratamiento normativo o jurisprudencial que pueda darse a cada cuestión concreta, de las muchas que poseen en alguna medida una dimensión religiosa.

Alberto DE LA HERA

Fabián Andrés RAMOS CASTAÑEDA, *Derecho fundamental de libertad religiosa en el ordenamiento constitucional y jurisprudencial de la República de Colombia: Análisis histórico y régimen jurídico*, Ediciones Universidad San Dámaso, Madrid 2014, 459 pp., ISBN 978-84-15027-57-7

En materia de Derecho eclesiástico del Estado, Colombia y España tienen muchos puntos en común. Ambos países cuentan con unas Constituciones democráticas relativamente recientes, inspiran sus respectivas legislaciones en materia religiosa en unos mismos principios, cuentan con una notable tradición concordataria con la Iglesia católica y un novedoso sistema de convenios de derecho público interno abierto a las demás confesiones religiosas

que carecen de personalidad jurídica internacional. Además han impulsado el desarrollo de la libertad religiosa y de culto mediante unas leyes marco de especial rango y significado, donde la Ley orgánica española de 1980 ha servido de fuente de inspiración a la Ley estatutaria colombiana de 1994.

Estas circunstancias hacen que la tesis doctoral de Ramos Castañeda, publicada como monografía, no sólo resulte sumamente interesante por el completo estudio que ofrece de la libertad religiosa en Colombia, es decir, de su Derecho eclesiástico; sino también porque permite al lector familiarizado con el sistema español identificar las coincidencias y diferencias entre dos modelos similares, y valorar sus sinergias.

El trabajo viene precedido de un prólogo del profesor Silverio Nieto, director de la memoria doctoral defendida en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de San Dámaso (Madrid); y consta de introducción, doce capítulos, conclusiones, bibliografía y anexos.

Aunque los capítulos no aparecen integrados en secciones, es posible proponer una agrupación temática que facilite su lectura. En este sentido, los tres primeros tienen un carácter *propedéutico*: tratan, respectivamente, del derecho de libertad religiosa y de cultos en general (I), de su reconocimiento y protección en los textos internacionales de derechos humanos y en las constituciones hispanoamericanas (II) y de la libertad religiosa en el Concilio Vaticano II y en el magisterio de los últimos pontífices (III).

Los siguientes capítulos completan a los anteriores, al ocuparse de lo que podríamos denominar la *parte general* de la libertad religiosa en Colombia a lo largo de los siglos XIX y XX, con un capítulo dedicado a su presencia en la historia y en las Constituciones de la República (IV) y otro sobre la libertad religiosa y de cultos en la vigente Constitución de 1991. En el amplio periodo de tiempo que se inicia en el siglo XIX pueden distinguirse cuatro etapas: de confesionalidad católica (1824-1853), de separación laicista (1853-1886), de confesionalidad formal y sociológica (1886-1991) y de libertad religiosa (1991 en adelante).

A continuación la monografía inicia una serie de capítulos dedicados a lo que podríamos calificar como la *parte especial* de la libertad religiosa en Colombia. Comienza con un capítulo VI, donde trata de la libertad religiosa del menor, del reconocimiento civil de los matrimonios religiosos, de la enseñanza de la religión, de los delitos contra la libertad religiosa; también incluye la exposición y comentario de la Ley estatutaria de libertad religiosa y de cultos de 1994. El capítulo VII se dedica a enunciar los derechos de las personas residentes en

Colombia relacionados con la libertad religiosa; y el capítulo VII se ocupa de las confesiones religiosas, con un enfoque prevalentemente histórico y sociológico.

Los siguientes capítulos tratan de los Acuerdos de cooperación con las confesiones. El primero de ellos, el más extenso de la monografía, se centra en el Concordato de 1973 con la Santa Sede (IX); y el segundo en el Convenio de Derecho público interno de 1997, firmado por el Estado colombiano con algunas Entidades religiosas cristianas no católicas (X). A mi juicio, estos capítulos son los más interesantes de la tesis, junto al siguiente, sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Corte Constitucional (XI).

En el primero de estos capítulos, el doctor Ramos Castañeda se detiene en la polémica y todavía discutida y discutible Sentencia C-027, de 5 de febrero de 1993, que se acoge a la tesis de la inconstitucionalidad sobrevenida para declarar inexecutable algunos preceptos de la reforma del Concordato de 1992. Lo curioso es que inmediatamente después, la propia Corte Constitucional abandonó esta postura, afirmando su incompetencia para declarar inexecutable los tratados ya perfeccionados; explicando que, en caso de surgir alguna reserva acerca de su contenido, lo procedente es denunciar el tratado o iniciar el proceso diplomático correspondiente para su modificación. El autor concluye el capítulo mostrando el estado actual de las disposiciones concordatarias, dejadas unilateralmente sin efecto por la Corte y aquellas cuya vigencia no admite dudas.

El siguiente capítulo mencionado merece ser destacado porque versa sobre una singularidad que presenta Colombia, al ser el primer país de América en haber estipulado un Acuerdo de cooperación con confesiones distintas de la Iglesia católica. Así pues, no sólo interesa conocer su génesis y su contenido en sí mismos, sino también considerar las posibilidades de exportar este instrumento bilateral de relaciones entre el Estado y las confesiones a otros países del continente.

El tercer capítulo citado merece también especial consideración, pues el examen de la jurisprudencia de las dos instancias más cualificadas, el Tribunal Supremo y la Corte Constitucional, son el complemento imprescindible para la comprensión del alcance y reconocimiento efectivos de la libertad religiosa y de cultos en Colombia. En este sentido, el autor se detiene en el examen de pronunciamientos que han precisado qué se entiende por religión y por culto, cuál es el contenido del derecho a la libertad religiosa, los límites a su ejercicio, etc.

El último capítulo, está dedicado al presente y futuro de la libertad religiosa y de cultos en Colombia (XII). El autor explica que, como sucede con los demás derechos fundamentales en el país, las principales dificultades se

producen en las zonas de conflicto armado, y señala distintas violaciones padecidas, principalmente, por miembros de la Iglesia católica y de las Iglesias protestantes.

La monografía termina con unas conclusiones, donde el autor pone de manifiesto su capacidad valorativa y de síntesis; a las que sigue una completa bibliografía y tres anexos (el Concordato de 1973, la Ley estatutaria de libertad religiosa y de cultos de 1994 y el Acuerdo de 1992 entre la Santa Sede y la República Colombiana); aunque a mi juicio hubiera sido oportuno incluir también, por su singularidad y relevancia, el Convenio de Derecho público interno con algunas Entidades religiosas cristianas de 1997.

Termino estas consideraciones alabando el trabajo del doctor Ramos Castañeda por las razones que he señalado, y que sintetizaría diciendo que ofrece una completa visión del panorama del Derecho eclesiástico colombiano. Comprendo que el afán de abarcarlo todo y de hacerlo en un espacio razonable, ha hecho que en algunos lugares haya tenido que ser bastante parco o meramente descriptivo; pero esto puede constituir también un mérito y a la vez un contrapunto respecto a aquellos capítulos en los que ha profundizado más y que, a mi juicio, son precisamente aquellos más relevantes.

Javier FERRER ORTIZ

Alexandra Maria RODRIGUES ARAÚJO, *Iglesias y organizaciones no confesionales en la Unión Europea. El artículo 17 del TFUE*, Eunsa, Pamplona 2012, 267 pp., ISBN 978-84-313-2831-3

La entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en diciembre de 2009, supuso un paso decisivo en la configuración del derecho primario de la Unión Europea, también en lo que se refiere a su Derecho eclesiástico. Éste queda vertebrado por el Tratado de la Unión Europea (TUE), el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).

Aunque las normas relativas al fenómeno religioso son cuantitativamente pocas, son cualitativamente significativas. De una parte, la Carta contempla la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en términos similares al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), al que considera pun-

to de referencia para su interpretación; incluye el reconocimiento expreso del derecho a la objeción de conciencia; y respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística (cfr. arts. 10, 53 y 22 CDFUE). De otra parte, el TUE atribuye a la Carta el mismo valor jurídico que los Tratados, dispone la adhesión de la Unión al CEDH y precisa que los derechos en él reconocidos, junto a los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales (art. 6 TUE). Finalmente, el TFUE se ocupa de la posición de las Iglesias y organizaciones no confesionales en la Unión, manifestando su voluntad de respetar el estatuto que les reconocen los Estados miembros, en virtud de su Derecho interno, y de mantener un diálogo abierto, transparente y regular con ellas, reconociendo su identidad y su aportación específica (art. 17).

La monografía que me dispongo a comentar versa precisamente sobre el complejo proceso de elaboración de este precepto y, lo adelanto ya, en mi opinión su lectura es imprescindible para comprender el alcance de tan decisiva y singular norma, clave del Derecho eclesiástico de la Unión Europea presente y venidero.

La doctora Rodrigues Araújo estructura su trabajo en 5 capítulos. En el primero de ellos trata del novedoso método seguido en la elaboración del nuevo Derecho primario de la Unión y materializado en la *Convención sobre el Futuro de Europa*, en la que intervinieron más de doscientos políticos de veintiocho países y no un grupo de diplomáticos en representación de los Estados, como sucede en las Conferencias Intergubernamentales.

El segundo capítulo parte de la Declaración n.º 11 aneja al Tratado de Ámsterdam (1997), que se incorporó a los dos primeros párrafos del artículo 17 del TFUE, y se detiene específicamente en el *iter* redaccional de éste.

Los siguientes capítulos abordan las cuestiones de fondo, aprovechando el extenso material generado por la Convención, minuciosamente recopilado y analizado por la autora.

El capítulo tercero, se centra en la estrecha relación que existe entre *el estatuto jurídico de las iglesias y la identidad nacional*, materializada en tres ejes, cuyo denominador común es el *respeto*: por la identidad nacional de los Estados miembros (art. 4.2 TUE), por el estatuto jurídico que las Iglesias tienen en cada Estado (art. 17.1 TFUE) y por la diversidad religiosa (art. 22 CDFUE). Así se comprende que, tanto el Parlamento Europeo al legislar como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) al juzgar, deben ser conscientes de la importancia de las tradiciones nacionales y de respetarlas dentro de los lí-

mites debidos. En este sentido es oportuno advertir que términos como *laicidad* o *neutralidad* no significan exactamente lo mismo en Francia que en Italia o en España. Y lo mismo sucede en materias especialmente vinculadas a la cultura o la historia, como pueden ser el derecho de familia, el sistema educativo o las propias relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. Evidentemente, el respeto a la diversidad no significa que no haya límites, como son los valores de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2 TUE.

El capítulo cuarto está dedicado al *estatuto jurídico de las iglesias y su relación con los derechos fundamentales en los trabajos de la Convención*. En este punto, la autora se centra en la discusión entre quienes consideraban que el reconocimiento de la libertad religiosa del artículo 9 de la CDFUE hacía superfluo el reconocimiento de las Iglesias del artículo 17 del TFUE, en contraste con quienes lo consideraban apropiado porque subraya la dimensión colectiva e institucional de esa libertad, enriqueciendo el precepto de la Carta. Además, Rodrigues Araújo señala la importancia que está llamada a desempeñar la diversidad religiosa frente a una eventual interpretación de la Carta por parte del TJUE en perjuicio de los estatutos de las Iglesias; así como el hecho de que la dimensión colectiva e institucional de la libertad religiosa ha sido ampliamente reconocida por el TEDH, y que el propio TJUE ha afirmado que el nivel de protección otorgado a un derecho en el CEDH debe ser considerado el mínimo denominador de protección del que goza ese derecho en los Estados de la Unión.

El capítulo quinto trata del *diálogo con las iglesias*, un aspecto recogido ampliamente en el artículo 17 TFUE, y que es consustancial a la vida democrática. La autora, además de mostrar las posturas de quienes propugnaban su supresión o modificación, explica los beneficios que las confesiones pueden aportar al proceso de integración europea, especialmente por su singular sensibilidad a las dimensiones ética y moral, presentes en la práctica totalidad de la actividad política de la Unión. También señala que el diálogo con las confesiones resulta plenamente coherente con la relevancia que el preámbulo del TUE atribuye a la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, donde aquéllas tienen tanto que aportar.

La monografía termina con unas conclusiones, entre la que destacamos como colofón final la última, sobre la protección de la diversidad religiosa y sobre la valoración positiva del factor religioso presentes en el derecho primario de la Unión y, señaladamente en el artículo 17 del TFUE: «La Unión, en materia de religión, se aparta del intervencionismo: respeta y no interfiere.

Pero también se aparta del indiferentismo al considerar a las Iglesias y comunidades religiosas como una parte destacada de la sociedad civil, con una identidad propia y un papel específico en el proyecto europeo» (p. 226).

En definitiva, sólo cabe felicitar a la doctora Rodrigues Araújo por su excelente trabajo, en el que profundiza en los entresijos de los fundamentos del Derecho eclesiástico de la Unión Europea y señala las claves para encontrar el equilibrio en una materia tan relevante como es la posición de las Iglesias y las comunidades confesionales, a las que dedica la mayor parte de sus reflexiones; claves que por otro lado, salvadas las diferencias, resultan aplicables a las organizaciones filosóficas y no confesionales.

Javier FERRER ORTIZ

INFORMACIÓN E INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES Y REVISORES

1. La revista *Ius Canonicum* publica dos números por año, en junio y diciembre. El contenido del primer número del año queda definitivamente fijado el 30 de marzo, mientras que el segundo es cerrado el 30 de septiembre; sin perjuicio, naturalmente, de que la programación de la Revista alcance más allá del año en curso.
2. Los autores someterán sus artículos a través de la plataforma OJS (Open Journal Systems), adaptada para *Ius Canonicum*, a través del siguiente enlace: <http://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/ius-canonicum/>. Durante todo el proceso de preparación del número de la revista, OJS será el cauce de comunicación entre el autor y el editor. Para resolver cualquier duda en relación con el procedimiento los autores pueden dirigirse a: mhergot@unav.es.
3. Las colaboraciones deberán ser textos inéditos y originales. El autor podrá usar libremente el texto cuando haya sido publicado, con la oportuna cita de *Ius Canonicum* como lugar original de publicación. La Revista juzgará la posibilidad de publicar en ocasiones la versión española de textos presentados en Congresos y aún no publicados; en tal caso se hará constar esta circunstancia en una nota previa a pie de página.
4. Las colaboraciones para las secciones de «estudios» y de «comentarios» no deberán superar las 15.000 palabras, incluidas las notas a pie de página. Constará el nombre y apellidos del autor, así como el cargo académico o profesional (solamente uno) y la dirección del correo electrónico. Además, se incluirá al final del artículo la relación completa de la bibliografía citada.
5. Los textos que sean destinados a la sección de «estudios» deberán contener un resumen de 150 palabras en español y en inglés. Igualmente, se incluirán en ambas lenguas, tres palabras clave (keywords).
6. Una vez recibido el original, la Revista informará al autor del comienzo del proceso anónimo de revisión. Éste consiste en la evaluación del texto por parte de dos revisores externos al Consejo Editorial de la Revista, que juzgan si su forma y contenido se ajustan a los criterios científicos vigentes en el derecho canónico y disciplinas afines. El Director de la Revista comunicará al autor el resultado del proceso revisor, indicando si el escrito ha sido aceptado o rechazado y, en su caso, las mejoras o modificaciones que se propongan. En el plazo habitual de 2 meses, y máximo de 4, el Consejo Editorial comunicará la aceptación o rechazo de un artículo, junto con las observaciones o sugerencias emitidas por los evaluadores.

7. Sección de bibliografía. El Consejo Editorial escoge, de entre los libros recibidos en la secretaría de la revista, aquellos que serán objeto de comentario bibliográfico o de recensión. El Consejo Editorial, asimismo, designa, de entre los colaboradores fijos de la sección de bibliografía, a quien haya de encargarse de elaborar el comentario o la recensión. La extensión del comentario bibliográfico se fija en 4.000-6.000 palabras; de la recensión en 1.000-2.000 palabras.

Responsabilidades éticas

8. Es responsabilidad y deber de la redacción de la revista *Ius Canonicum* recordar a los autores estos extremos:
- La revista no acepta material previamente publicado. Los autores son responsables de obtener los oportunos permisos para reproducir parcialmente material (texto, tablas o figuras) de otras publicaciones y de citar su procedencia correctamente.
 - Conflicto de intereses. La revista espera que los autores declaren cualquier posición o actividad que pueda suponer un conflicto de intereses en conexión con el artículo remitido.
 - Autoría. En la lista de autores firmantes deben figurar únicamente aquellas personas que han contribuido intelectualmente al desarrollo del trabajo. En general, para figurar como autor se deben cumplir los siguientes requisitos:
 1. Haber participado en la concepción y realización del trabajo que ha dado como resultado al artículo en cuestión.
 2. Haber participado en la redacción del texto y en las posibles revisiones del mismo.La Revista declina cualquier responsabilidad sobre posibles conflictos derivados de la autoría de los trabajos que se publican en la Revista.
 - Los juicios y opiniones expresados en los artículos publicados en la Revista son del autor(es) y no necesariamente del Consejo Editorial.

Modos de citar

9. **Libros:** J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, Eunsa, Pamplona 2014, 288 pp.
- O. CONDORELLI, *Unum corpus, diversa capita. Modelli di organizzazione e cura pastorale per una varietas ecclesiarum (secoli XI-XV)*, Il Cigno Galilei, Roma 2002, 243 pp.
- Artículos de revista:** A. MORENO GARCÍA, *El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales*, *Ius Canonicum* 56 (2016) 65-85.
- J.-P. SCHOUPE, *La dimension juridique de la Parole et des sacrements ainsi que de la «communio»*, *L'année canonique* 42 (2000) 167-188.

Participaciones en obras colectivas: H. PREE, *Die Ausübung der Leitungsvollmacht*, en J. LISTL - H. MÜLLER - H. SCHMITZ (eds.), *Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, Pustet, Regensburg 1983, 131-141.

Comentarios legislativos: C. GULLO, *sub c. 1476*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, V, Eunsa, Pamplona 2002, 1022-1024.

Voces de diccionario: R. PUZA, «Institutionensystem», en A. V. CAMPENHAUSEN - I. RIEDEL SPANGENBERGER - R. SEBOTT (eds.), *Lexicon für Kirchen- und Staatskirchenrecht*, II, Ferdinand Schöningh, Paderborn-München-Wien-Zürich 2002, 305-307.

D. CENALMOR, «Dimisorias [Letras]», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 335-338 (en adelante, *DGDC*).

Obras ya citadas: E. MOLANO, *Estructuras jerárquicas...*, cit., 327-335.

En las citas deberá evitarse un número excesivo de abreviaturas, limitándose a las más conocidas (CIC, AAS, etc.).

Criterio para obras ya citadas: *Primeras palabras del título...* (puntos suspensivos), cit., 832.

Numeración de títulos y epígrafes

10. Los títulos de los apartados y subapartados de los **Estudios, Comentarios y Crónicas** seguirán el siguiente orden y diseño:

1. EL OBJETO DE LA EXCLUSIÓN

1.1. *Planteamiento*

1.1.1. *Actos*

11. Los epígrafes para los sumarios de los **Comentarios y Crónicas** seguirán el siguiente orden y diseño:

SUMARIO: 1. Curia romana. 1.1. *Congregaciones*. 1.1.1. *Congregación para la Doctrina de la Fe (modificaciones al motu proprio «Sacramentorum sanctitatis tutela»)*.

Revisores

12. – Los artículos se someterán a doble revisión anónima por expertos ajenos al Consejo Editorial.

– Se garantiza la confidencialidad de los autores y de los revisores.

– Periódicamente se dará a conocer la lista de revisores de *Ius Canonicum*, sin indicación de los trabajos revisados.

REVISTA SEMESTRAL FUNDADA EN 1961
EDITA: SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA
PAMPLONA / ESPAÑA
ISSN: 0021-325X

ESTUDIO PRELIMINAR

De la centralidad de la ley al primado de la persona en el Derecho de la Iglesia.
Historia y perspectivas canónicas en el centenario del Código de 1917
Valentín Gómez-Iglesias C. Págs. 495-568

ESTUDIOS SOBRE EL MOTU PROPRIO *MITIS IUDEX* (III)

Criterios inspiradores de la reforma del proceso de nulidad
María J. Roca Fernández. Págs. 571-603

La vigencia de la Instrucción *Dignitas Connubii* a la luz del M. P. *Mitis Iudex*
Carlos M. Morán Bustos. Págs. 605-635

La potestad judicial del Obispo en el M. Pr. *Mitis Iudex*
Jorge Horta Espinoza, OFM. Págs. 637-661

El valor de la declaración de las partes en el proceso de nulidad
José Tomás Martín de Agar. Págs. 663-705

Relevancia procesal del fracaso de las relaciones interpersonales en el matrimonio
Felipe Heredia Esteban. Págs. 707-738

OTROS ESTUDIOS

El declive del Estado moderno y la metamorfosis del *Ius Publicum Ecclesiasticum*
Giuseppe Dalla Torre. Págs. 741-759

Anotaciones acerca de la provisión de oficios capitales como acto jurídico
y como acto de gobierno
Fernando Puig Sanahuja. Págs. 761-797

La libertad religiosa en los orígenes del Derecho eclesiástico italiano:
Francesco Ruffini (1863-1934)
Pilar Solá Granell. Págs. 799-820

Considerazioni a proposito della «giuridicità» delle indulgenze
Massimo del Pozzo. Págs. 821-846

COMENTARIOS Y NOTAS. Págs. 849-880

CRÓNICAS. Págs. 883-952

BIBLIOGRAFÍA. Págs. 955-1000

